



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 628-2009 Reglamento General de Mensuras Catastrales

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley de Organización Judicial núm. 821 y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Visto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, de fecha 2 de abril de 2005 y sus Reglamentos;

Visto la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005;

Visto el Reglamento General Mensuras Catastrales, aprobado mediante resolución núm. 1738-2007, del 12 de julio de 2007;

Visto el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, aprobado mediante resolución núm.1737-2007, del 12 de julio de 2007;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Visto el Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, aprobado mediante resolución núm. 355-2009, del 5 de marzo de 2009

Atendido, que la Ley de Registro Inmobiliario dentro de sus Principios Generales dispone que para su aplicación se complementa de reglamentos y normas complementarias, que son aquellas que dicte la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a las características y necesidades del medio en el cual se aplica.

Atendido, a que la Ley núm. 108 -05 en su artículo 122, establece la Facultad Reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en dicha Ley.

Atendido, que se hace indispensable que las normas complementarias que se dicten en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, constituyan un marco jurídico unitario, coherente y sistemático, no obstante la diversidad de órganos que intervienen en su administración;

Atendido, a que el nuevo Reglamento de Regularización Parcelaria y el Deslinde, regula de forma específica la forma en que se ubican, determinan e individualizan las porciones de inmuebles sustentadas en Constancias Anotadas;

Atendido a que las previsiones contempladas en el mencionado Reglamento y en el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, modifican los artículos 46, 51 y 172, y sustituyen completamente los Capítulos IV y VI del Título V del Reglamento General de Mensuras Catastrales dictado por Resolución No. 1738-2007;

Atendido, a que el Título VIII del Reglamento General de Mensuras Catastrales dictado por Resolución No. 1738-2007, contemplaba en forma transitoria y por dos años la georreferenciación de los levantamientos parcelarios mediante posicionamiento absoluto, con GPS de navegación, la que ya no es de aplicación por haberse vencido el plazo;

Por tales motivos,

RESUELVE:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERO: Dispone dejar sin efecto los artículos 157 al 164 inclusive (Capítulo IV del Título V, referidos al Deslinde), los artículos 173 al 180 inclusive (Capítulo VI del Título V, referidos a la División para Partición de Inmuebles Registrados), y el artículo 237 (Título VII, referido a Disposiciones Transitorias sobre georreferenciación absoluta con GPS de navegación), y modificar los artículos 46, 51 y 172, del Reglamento General de Mensuras Catastrales aprobado con fecha 12 de julio de 2007 por Resolución No. 1738-2007, y para que en lo sucesivo diga de la manera siguiente:

TÍTULO I GENERALIDADES

Objeto de esta reglamentación

Denominación

Artículo 1. El presente reglamento se denomina Reglamento General de Mensuras Catastrales y complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005, y es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Objeto

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias, así como el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de mensura, de modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominio, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Los órganos de aplicación del presente reglamento están constituidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

Alcance

Artículo 4. El presente reglamento regula las operaciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias. Sus previsiones comprenden a los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos y a los Registros de Títulos, en todo lo concerniente al registro de la propiedad inmobiliaria.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

Definición

Artículo 5. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es un órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria que depende de la Suprema Corte de Justicia. Tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y se encuentra a cargo de un Director Nacional.

Artículo 6. Funciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 7. Las funciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales son:

- a) Coordinar, dirigir y regular el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, así como de otras leyes en el ámbito de su competencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Velar por el mantenimiento adecuado del registro de firmas y sellos de los funcionarios de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales habilitados para emitir documentos oficiales.
- d) Llevar en coordinación con el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el registro de firmas de los profesionales habilitados.
- e) Proporcionar, cuando sea necesario, asistencia técnica en materia de Mensuras Catastrales a las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- f) Estandarizar los formularios, sellos y demás documentos de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- g) Proponer a la Suprema Corte de Justicia aquellas modificaciones que estime convenientes para mejorar y mantener permanentemente actualizados la reglamentación y/o legislación aplicables al registro de los levantamientos parcelarios.
- h) Unificar los procedimientos y las técnicas registrales en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, relacionadas con la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos en cuestiones de su competencia.
- i) Inspeccionar los actos de levantamiento parcelario en ejecución o ejecutados, ya sea de oficio cuando lo estime conveniente o a solicitud de los Tribunales de Tierras y del Abogado del Estado.
- j) Administrar, gestionar, conservar y actualizar la base de datos del sistema de información cartográfico y parcelario.
- k) Administrar, gestionar, conservar y densificar la Red Geodésica que servirá de soporte a las mensuras y modificaciones parcelarias, y proceder por sí o por terceros a su monumentación, medición y georreferenciación.
- l) Velar por la oportuna recolección y publicación de los datos estadísticos de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- m) Establecer indicadores de gestión que permitan controlar y calificar el servicio que prestan las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- n) Promover la capacitación y desarrollo del personal de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, a los efectos de optimizar el funcionamiento del organismo.
- o) Proponer a la Suprema Corte de Justicia la celebración de convenios interinstitucionales con entes oficiales o privados, nacionales e internacionales, con arreglo a las disposiciones vigentes.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dependencias

Artículo 8. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son dependencias de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Del Director Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 9. El Director Nacional de Mensuras Catastrales es designado y removido por la Suprema Corte de Justicia.

Requisitos para ser Director Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 10. Para ser Director Nacional de Mensuras Catastrales, se requiere:

- a) Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Poseer título universitario de Agrimensor y estar matriculado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
- c) No haber sido condenado a pena afflictiva o infamante, ni haber sido sancionado disciplinariamente de manera definitiva por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), salvo la amonestación.
- d) Haber ejercido la profesión de agrimensor con un mínimo de cinco (5) años.
- e) Aprobar las pruebas generales de ingreso para ser empleado del Poder Judicial.
- f) Aprobar las pruebas específicas de capacidad para el desempeño del cargo previstas por el Poder Judicial.

Funciones del Director Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 11. Son funciones del Director Nacional de Mensuras Catastrales:

- a) Coordinar, dirigir, supervisar y regular el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- b) Establecer criterios tendentes a ofrecer una efectiva y rápida prestación de los servicios de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- c) Procurar la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas legales y técnicas aplicables en materia catastral.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- d) Elaborar y proponer a la Suprema Corte de Justicia políticas y normativas que tengan por objeto mejorar el servicio ofrecido por la Dirección Nacional y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- e) Aprobar los formularios, formatos y procedimientos que se utilicen en la Dirección Nacional y en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, siendo responsable de su estandarización e implementación.
- f) Velar por la integridad, conservación y actualización de los archivos físicos y/o digitales de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, cuando proceda.
- g) Mantener actualizados los datos estadísticos de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- h) Establecer indicadores de gestión que permitan controlar y calificar la gestión del servicio que prestan las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- i) Conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra actos administrativos de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- j) Poner en conocimiento de la autoridad que corresponda cualquier intento de cometer actos ilícitos, así como cualquier acto que, ejecutado, presuma tener el mismo carácter.
- k) Cubrir provisionalmente las vacantes del personal de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- l) Contribuir con la Suprema Corte de Justicia en el reemplazo definitivo del personal de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- m) Convocar a los Directores Regionales del país para reuniones periódicas ordinarias o extraordinarias para tratar asuntos relativos a la gestión de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE MENSURAS CATASTRALES

Definición

Artículo 12. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son dependencias de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y se encuentran a cargo de un Director Regional.

Organización

Artículo 13. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, sus sedes y competencia territorial son:

- a) Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y competencia sobre el Distrito Nacional y las provincias de Santo Domingo, Monte Plata, San Cristóbal, El Seybo, Hato Mayor, San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Barahona, Bahoruco, Independencia, San José de Ocoa, Pedernales y Elías Piña.
- b) Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros y competencia sobre las provincias de Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Santiago Rodríguez, Espaillat, Valverde, Puerto Plata, Montecristi y Dajabón.
- c) Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís y competencia sobre las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Duarte, Sánchez Ramírez y Salcedo.

Funciones de las Direcciones Regionales

Artículo 14. Las funciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, así como de otras leyes en el ámbito de su competencia.
- b) Otorgar las designaciones catastrales de las parcelas y unidades de condominio.
- c) Aprobar o rechazar las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- d) Aprobar o rechazar los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para constitución de condominio presentados.
- e) Apoderar, dentro de los quince (15) días de aprobada la mensura, al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial de saneamiento.
- f) Remitir al Registro de Títulos correspondiente, dentro de los cinco (5) días después de aprobados los trabajos, los planos de los actos de levantamiento parcelario para el registro de los inmuebles correspondientes, a excepción de las mensuras para saneamiento y los deslindes.

Vinculación con los Tribunales Superiores de Tierras

Artículo 15. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales están vinculadas a un único Tribunal Superior de Tierras y a los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original conforme a la competencia territorial asignada a cada uno de ellos.

Párrafo. La vinculación de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales a los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, está referida a la determinación de competencia para fines de conocimiento de los recursos jurisdiccionales.

De los Directores Regionales de Mensuras Catastrales

Artículo 16. Los Directores Regionales de Mensuras Catastrales son designados y removidos por la Suprema Corte de Justicia.

Requisitos para ser Director Regional de Mensuras Catastrales

Artículo 17. Para ser Director Regional de Mensuras Catastrales son exigibles los mismos requisitos que para ser Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Funciones de los Directores Regionales

Artículo 18. Son funciones de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales:

- a) Coordinar, dirigir y regular el correcto funcionamiento de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a su cargo y el personal bajo su dependencia.
- b) Aprobar o rechazar con su firma las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Dirigir y controlar el examen, verificación y calificación de los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para constitución de condominio presentados.
- d) Aprobar, observar o rechazar con su firma los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para constitución de condominio presentados.
- e) Apoderar al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial de saneamiento.
- f) Remitir al Registro de Títulos correspondiente los planos de los actos de levantamiento parcelario aprobados para el registro de los inmuebles correspondientes, a excepción de las mensuras para saneamiento y los deslindes.
- g) Cumplir y hacer cumplir los plazos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario y en el presente Reglamento para la realización, tramitación, revisión y aprobación o rechazo de los trabajos de mensuras, modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominios.
- h) Velar por la integridad, conservación y actualización de los archivos físicos y/o digitales a su cargo, debiendo informar al Director Nacional de Mensuras Catastrales cuando considere que los mismos se encuentran en peligro o desprotegidos, a fin de que se tomen las medidas correspondientes.
- i) Cumplir y hacer cumplir todas las directivas dictadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales.
- j) Elaborar y remitir periódicamente al Director Nacional los datos estadísticos de la Dirección Regional a su cargo de conformidad con las directivas dictadas a tal fin.
- k) Resolver las solicitudes de reconsideración formuladas contra actos administrativos de la Dirección Regional a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESIONALES HABILITADOS

Profesionales habilitados

Artículo 19. Los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias que se presenten para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, deben ser realizados por Agrimensores habilitados legalmente para el ejercicio profesional. Los trabajos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

para la realización del plano de división para constitución de condominio pueden ser realizados por agrimensores o arquitectos habilitados legalmente para el ejercicio profesional.

Fuerza Probatoria de sus Actuaciones

Artículo 20. Los agrimensores, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos. Los documentos que confeccionan en el campo, así como los que presentan para su control en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dan plena fe de los hechos constatados y documentados por ellos, salvo prueba en contrario.

Párrafo. A los fines de cumplir adecuadamente con sus tareas relativas a los actos de levantamiento parcelario, los agrimensores están facultados para requerir de los interesados, toda la información y/o documentación que juzguen necesaria, así como para requerir al Abogado del Estado territorialmente competente, el auxilio de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

Obligación de informar

Artículo 21. Los profesionales habilitados están obligados a responder con fundamento todos los requerimientos técnicos que, respecto al acto presentado, les hacen la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria o el Abogado del Estado. Asimismo están obligados a concurrir a las audiencias cada vez que sea requerida su presencia por parte del Juez o Tribunal apoderado.

Párrafo. Siempre que alguna autoridad competente lo requiera, los profesionales habilitados están obligados a poner a disposición de la misma todos los antecedentes, documentos de campo y gabinete y demás elementos de juicio que hubieren empleado en el trabajo. A tal efecto, deben llevar un registro y archivo de los mismos, debiendo preservarla y custodiarla por un plazo de diez (10) años.

Cumplimiento del contrato de mensura

Artículo 22. Se considera que el contrato de mensura ha sido cumplido por parte del Agrimensor, cuando se aprueba técnicamente el trabajo en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales de su trabajo y las que pudieran extenderse del contrato más allá de su conclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Responsabilidad profesional

Artículo 23. La aprobación de los documentos no exime de responsabilidad al profesional habilitado, ni la transfiere a la Dirección Nacional o Regional de Mensuras Catastrales o a los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria respecto de la veracidad y legitimidad del acto aprobado o de los documentos o hechos en que se funde.

Párrafo I. Una vez iniciado un trámite para ejecutar algún trabajo, es obligación del profesional habilitado concurrir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en las fechas que ésta le indique para informarse del estado del expediente.

Párrafo II. En caso de que se compruebe que un profesional habilitado, ha incurrido en inexactitudes, omisiones o errores inexcusables, el Director Regional de Mensuras Catastrales, remitirá el expediente al Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Inhabilitaciones

Artículo 24. Los agrimensores no pueden ejecutar actos de levantamiento parcelario en los que sean parte ellos mismos, su cónyuge o sus parientes y afines en línea directa en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive o que tengan un interés directo o manifiesto. El incumplimiento de la presente prohibición hará anulable el acto y en la decisión que declara la nulidad deberá sancionarse al agrimensor actuante.

Párrafo. No se considerará que existe un interés directo y manifiesto cuando se haya pactado el pago en especie o en naturaleza que son objeto del acto.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITACIÓN

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA

Aplicación y responsable

Artículo 25. Todas las solicitudes de autorización y los trabajos presentados a consideración de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, deben reunir los requisitos exigidos por la Ley de Registro Inmobiliario, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias para que proceda su aprobación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo. La función calificadora recae bajo la responsabilidad del Director Regional de Mensuras Catastrales, sin perjuicio de que pueda valerse del auxilio de personal subalterno para ejercerla. En caso de impedimento o prohibición, la función calificadora será ejercida excepcionalmente por el Sub-Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Caracteres

Artículo 26. La función calificadora es obligatoria y se ejerce con independencia. Está limitada a lo que establecen la Ley de Registro Inmobiliario, el presente Reglamento y otras normas legales aplicables, a las reglas y principios técnicos que rigen la Agrimensura.

Ámbito de aplicación

Artículo 27. La función calificadora se aplica a:

- a) Las solicitudes de autorización para la ejecución de actos de levantamiento parcelario.
- b) Los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominio, tanto durante su ejecución como durante su tramitación.

Contenido

Artículo 28. La función calificadora comprende las facultades de:

- a) Citar al o solicitantes, propietarios y/o reclamantes para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el que hubiere alguna duda sobre su autenticidad o contenido.
- b) Comprobar que la documentación presentada esté completa.
- c) Revisar y controlar que la documentación en general y los planos en particular cumplan con los requisitos legales y formales exigibles.
- d) Solicitar, cuando lo considere conveniente, inspecciones durante la ejecución de los trabajos en el terreno o una vez finalizados los mismos.
- e) Constatar que el trabajo presentado no está en contradicción con lo que resulte de los informes de inspección o con otros antecedentes existentes en los archivos de la Jurisdicción, debiendo analizar detenidamente en este último caso, si las contradicciones se deben a un trabajo mal ejecutado o a deficiencias existentes en los antecedentes.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- f) Descender al terreno por sí o comisionando a alguno de sus subalternos durante la ejecución de los trabajos autorizados, cuando considere pertinente verificar que efectivamente se están cumpliendo las exigencias reglamentarias en materia de publicidad, trabajos de campo y colocación de hitos.
- g) Comprobar, con el auxilio de la Unidad de Apoyo a Mensuras, que el trabajo realizado no se superpone con otros trabajos aprobados o con espacios del dominio público.
- h) Controlar que los datos de los planos se corresponden con los de los documentos y cálculos que le sirven de base.
- i) Revisar el proceso de cálculo de las coordenadas proyectivas generales.
- j) Controlar que se hayan cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios según el trabajo de que se trate.
- k) Citar, cuando fuese necesario, al agrimensor actuante para que amplíe o clarifique los informes presentados.
- l) Solicitar toda otra documentación complementaria que considere conveniente.

Párrafo. En ningún caso, la función calificadora supone imponer criterios que no estén establecidos legalmente u ordenados judicialmente. El criterio empleado en la ejecución de un trabajo, al igual que la elección de la metodología de medición y de levantamiento de detalles, forman parte de la labor del profesional habilitado e integran su responsabilidad profesional.

Resultado

Artículo 29. El resultado del ejercicio de la función calificadora se concreta en el acto administrativo de aprobar, observar o rechazar la solicitud de autorización o el trabajo presentado y su documentación.

Rechazo de la documentación

Artículo 30. Cuando se constata que una solicitud de autorización, un acto de levantamiento parcelario o una división para la constitución de condominio está incompleto y/o presenta irregularidades insubsanables, se procederá al rechazo de la documentación, dando participación a la autoridad competente si se presume la existencia de alguna conducta punible. Sin perjuicio de otras, se consideraran causales de rechazo:

- a) La realización del acto por quien no está habilitado legalmente para su ejecución.
- b) La no ejecución del acto en el terreno.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) La divergencia entre la finalidad del acto y el objetivo del solicitante.
- d) La ejecución de un acto no permitido por las normas que regulan la materia.
- e) El incurrir en falsedades, omisiones o errores inexcusables.

Observaciones

Artículo 31. Cuando las irregularidades o defectos constatados son subsanables, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales detalla las observaciones formuladas en el expediente, lo devuelve y aplaza su aprobación hasta tanto las mismas sean corregidas o completadas adecuadamente. Las observaciones formuladas deben ser puntuales, concretas y referenciadas normativamente o poniendo de manifiesto las inconsistencias o contradicciones encontradas.

Párrafo I. En todos los casos de observaciones, se otorga un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se rechazará el expediente.

Párrafo II. Los expedientes observados, serán retirados por el profesional actuante para ser corregidos. Una vez salvadas las observaciones y presentado el expediente dentro del plazo establecido, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá pronunciarse nuevamente.

Párrafo III. No se admitirán más de dos reingresos de expedientes. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente.

Párrafo IV. En todo momento, el propietario o el profesional habilitado tienen el derecho de conocer el estatus del expediente o retirarlo en caso de observaciones o rechazo. El propietario tiene derecho de desistir de la solicitud en cualquier momento presentando una instancia, con su firma legalizada por ante notario, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Aprobación

Artículo 32. Si la documentación presentada no merece objeciones, o formuladas éstas han sido corregidas adecuadamente dentro de los plazos otorgados, el Director Regional de Mensuras Catastrales procede a aprobarla técnicamente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Inspecciones

Artículo 33. Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I. La Unidad de Inspecciones procede a realizar aquellas inspecciones ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, debiendo elevar como consecuencia de su trabajo un informe de inspección.

Párrafo II. Cuando la inspección ha sido solicitada por un Director Regional de Mensuras Catastrales en relación a un trabajo en ejecución o ejecutado, el informe de inspección se limita a señalar objetivamente los elementos constatados y/o verificados en el terreno. Corresponde a la función calificadora del Director Regional de Mensuras Catastrales, el analizar el resultado de la inspección y evaluar si existen discrepancias inaceptables e injustificables entre lo documentado por el agrimensor y el resultado de la inspección.

Párrafo III. Las Inspecciones solicitadas por los Tribunales de Tierras y el Abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para el caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante. Las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo IV. Cuando la inspección ha sido solicitada por los Tribunales de Tierras o por el Abogado del Estado, el informe de inspección contendrá objetivamente los elementos constatados y/o verificados en el terreno y, si así lo hubiere requerido el solicitante, hará una ponderación de los mismos. En estos casos, el informe de inspección deberá ser aprobado por el Director Nacional de Mensuras Catastrales para ser remitido al solicitante.

Párrafo V. Las inspecciones deben referirse a cuestiones objetivas verificables en el terreno, teniendo siempre en cuenta la fecha de ejecución del acto.

Párrafo VI. Cuando se ejecute una inspección solicitada por una Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el o los profesionales habilitados involucrados tienen derecho a presenciar las operaciones y demás actuaciones que lleva a cabo el inspector; a tal efecto, en el ámbito de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se dispone de un avisador en el que se publican las inspecciones a realizar indicando: profesional habilitado, trabajo, parcela, fecha y hora de inspección. La no comparecencia del profesional habilitado al campo no impide la inspección.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo VII. En ningún caso una inspección es apta para subsanar los defectos, errores u omisiones comprobados, correspondiendo tal función profesional habilitado actuante en el caso.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Solicitud de autorización

Artículo 34. Previo a la iniciación de cualquier acto de levantamiento parcelario, el o los propietarios o reclamantes, solicitan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que autorice la realización de los trabajos y habilite al Agrimensor propuesto para realizarlos.

Párrafo. Los trabajos de división para la constitución de condominio no requieren de autorización y son presentados directamente ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Requisitos

Artículo 35. La solicitud de autorización se realizará en formatos específicos que contendrán:

- a) Nombres y apellidos de los solicitantes y sus números de cédula de identidad y electoral o pasaporte, en caso de personas jurídicas el nombre y el RNC., dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax y número de teléfono.
- b) Domicilio de los solicitantes.
- c) Tipo de trabajo a realizar, indicando expresamente si se trata de una mensura para saneamiento, de una refundición, de un deslinde u operaciones combinadas, en cuyo caso deberá identificarlas con claridad y precisión.
- d) Inmueble sobre el que se ejecutará el trabajo identificado con su designación catastral y matrícula si los tuviere, o por su ubicación en el caso de saneamiento. En caso de que el trabajo abarque más de un inmueble, se deberán identificar todos los inmuebles involucrados. Cuando se trate de inmuebles soportados por constancias anotadas, se indicará la superficie del mismo.
- e) Nombre y apellido, número de cédula de identidad y electoral, número de colegiatura del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax y número de teléfono del agrimensor que ejecutará el trabajo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- f) Indicación de la fecha del contrato entre el o los solicitantes y el agrimensor, y el nombre del Notario interviniente con su respectivo número de colegiatura.
- g) Solicitud de remisión de los trabajos una vez aprobados a:
 - 1) El Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente en caso de saneamiento y deslinde.
 - 2) El Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente en caso de otras operaciones litigiosas.
 - 3) El Registro de Títulos territorialmente competente en caso de otras operaciones.
- h) Firma de los titulares del inmueble o reclamantes.
- i) Firma del agrimensor aceptando ser propuesto para realizar los trabajos y declarando, que en caso de ser habilitado, ejecutará el trabajo en carácter de oficial público, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, sus Reglamentos y demás normas aplicables.

Párrafo. La solicitud debe tener legalizada sus firmas por Notario, o quien haga sus veces.

Representantes

Artículo 36. En caso de representación de alguno o todos los solicitantes, se dejará constancia de tal situación, pero siempre en la solicitud se consignará el nombre y las generales de los representados. No se admitirá representación del Agrimensor cuando actúe como tal.

Inicio del expediente

Artículo 37. Presentada en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la solicitud, se otorgará un recibo donde conste el número de expediente asignado, la identificación de los inmuebles involucrados, el tipo de trabajo a realizar y la fecha en que la Dirección Regional se pronunciará, la que en no podrá superar los veinte (20) días corridos de presentada la solicitud para los casos de saneamiento; en el resto de los actos de levantamiento parcelario la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días corridos de presentada la solicitud.

Párrafo. No se admitirán expedientes incompletos en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Calificación de la solicitud

Artículo 38. Dentro del plazo establecido, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales debe calificarla, indicando si la aprueba, la observa o la rechaza de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior.

Párrafo I. En caso de dudas sobre algún aspecto de la solicitud, el Director Regional de Mensuras Catastrales podrá solicitar información o una certificación al órgano, funcionario, oficial o institución correspondiente. En tal caso, el plazo para pronunciarse, quedará suspendido hasta que sea recibida la información o certificación solicitada.

Párrafo II. Todo rechazo de una solicitud de autorización debe estar técnica y jurídicamente fundamentado.

Autorización de los trabajos

Artículo 39. Una vez aprobada la solicitud, el Director Regional de Mensuras Catastrales emitirá la autorización para realizar los trabajos, invistiendo al Agrimensor actuante del carácter de Oficial Público para ese acto.

Párrafo. La autorización otorgada en relación con un expediente es válida únicamente para la realización de los trabajos identificados en el expediente, los que deberán presentarse de manera completa y en un único acto.

Vigencia de la autorización

Artículo 40. En los casos de saneamiento, una vez otorgada, la autorización tiene una vigencia de sesenta (60) días corridos dentro de los cuales se debe ejecutar el trabajo y presentar los documentos y elementos justificativos a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para su aprobación; el agrimensor podrá, con la debida justificación, solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una prórroga de este plazo por un único término de treinta (30) días.

Párrafo. En el resto de los casos la vigencia de la autorización será de noventa días (90). La Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente puede prorrogar este plazo, si se produce la solicitud debidamente justificada del o de los propietarios exclusivamente y previo al vencimiento del plazo original, por un término no mayor de noventa (90) días corridos.

Inicio del plazo para la presentación de los trabajos

Artículo 41. Presentada la solicitud de autorización, el Agrimensor tiene la obligación de concurrir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente en la fecha



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

indicada o antes, para conocer el resultado de la misma. El plazo previsto en el artículo anterior se inicia:

- a) El día en que venció el plazo para que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se pronuncie respecto de la solicitud, en caso de que la autorización haya sido concedida antes de esa fecha.
- b) El día en que se expide la autorización, en caso de que la misma se haya producido después de vencido el plazo para expedirse.

Párrafo. No obstante el inicio del plazo en la forma establecida en los literales a y b al Agrimensor se le comunicara por cualquier vía el resultado de su solicitud.

Identificación de los inmuebles resultantes

Artículo 42. La designación catastral definitiva de los inmuebles resultantes se otorgará con la aprobación de los trabajos. En todos los trámites previos a la aprobación, los inmuebles se identificarán con las últimas cifras del número de expediente otorgado seguido por un número secuencial distinto para cada inmueble resultante.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE LOS TRABAJOS

Inicio de los trabajos

Artículo 43. Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el Agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes.

Auxilio de la fuerza pública

Artículo 44. Toda vez que, por razones fundadas, el Agrimensor deba requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, dicho requerimiento se autorizará por el Abogado del Estado territorialmente competente. En este caso, el plazo para la presentación de los trabajos queda suspendido por el tiempo transcurrido entre la solicitud de fuerza pública y la efectiva prestación de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presentación del trabajo

Artículo 45. Una vez finalizados los trabajos de campo y de gabinete, el profesional habilitado presentará toda la información y documentación requeridas según el tipo de trabajo, para que el mismo sea calificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Párrafo I. Si la presentación de la información y los documentos se hace dentro de los plazos previstos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, reabre el expediente por el que se otorgó la autorización e incorpora la información y la documentación presentada, entrega recibo donde conste el número de expediente, la identificación de los inmuebles involucrados, el tipo de trabajo, los documentos físicos presentados y la fecha en que la Dirección Regional se pronunciará sobre el trabajo presentado la que en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos.

Párrafo II. Si la presentación de la información y los documentos se hace con posterioridad al vencimiento de los plazos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales rechaza la presentación y cierra definitivamente el expediente, reintegrando al interesado toda la documentación incorporada. Una vez cerrado definitivamente el expediente, el interesado puede iniciar un nuevo trámite.

Párrafo III. No se admitirán expedientes incompletos y solamente se permitirá depositar documentos aislados vinculados a un expediente en proceso, cuando se solicite la devolución del mismo para el depósito del documento de que se trate, salvo los que expresamente pudiere solicitar la Dirección Regional de Mensuras Catastrales con motivo del ejercicio de la función calificadora.

Párrafo IV. Los resultados del trabajo se presentarán en el Módulo de Ingreso de Mensuras (MIM) en formato digital y se agregarán aquellos documentos físicos que por sus características no puedan ser incorporados al mismo.

Párrafo V. El Módulo de Ingreso a Mensuras (MIM) será facilitado en soporte informático por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales a los Agrimensores en forma gratuita.

Documentos exigibles

Artículo 46. Aparte de los documentos exigibles para cada acto de levantamiento parcelario, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificadas de títulos o Constancias Anotadas de los inmuebles involucrados, en caso de trabajos posteriores al saneamiento.
- b) Declaración escrita de la posesión, su origen y su antigüedad en caso de mensura para saneamiento, debidamente firmada por el reclamante.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Declaración escrita de la posesión u ocupación en caso de deslinde, debidamente firmada por el propietario.
- d) Poder de representación con las formalidades legales previstas, cuando corresponda.
- e) En caso de saneamiento, Acto de Notoriedad cuando se trate de sucesiones.
- f) Conformidad de los acreedores, cuando existan, en caso de modificaciones parcelarias, a excepción del deslinde y la regularización parcelaria.
- g) Comprobantes de pago de los tributos correspondientes.

Párrafo II. Esta documentación quedará custodiada en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mientras se tramite la aprobación de los trabajos.

Calificación del trabajo

Artículo 47. Dentro del plazo en que se comprometió a pronunciarse, que en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos de presentado el trabajo, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales debe calificarlos, indicando si aprueba, observa o rechaza el trabajo de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior.

Suspensión del trabajo

Artículo 48. En cualquier momento, desde que se otorga la autorización hasta antes de su aprobación, sólo un Juez o un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, puede ordenar la suspensión del trabajo a instancias de quien se pudiera ver afectado por su continuidad. En tal caso, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá remitir toda la documentación requerida por el Juez o Tribunal, y suspenderá todo trámite y plazos hasta tanto el Tribunal se pronuncie.

Intervención de otros organismos

Artículo 49. Cuando disposiciones normativas vigentes, aplicables al inmueble o al trabajo ejecutado por el profesional habilitado, establezcan la intervención previa de otros organismos oficiales tales como Ayuntamientos, Obras Públicas, etc., deberá documentarse tal intervención al momento de presentar el trabajo en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Párrafo. En estos casos, y al sólo efecto de permitir el cumplimiento de los plazos otorgados al profesional habilitado, se admitirá que se adjunte una constancia de presentación e inicio del trámite en el organismo pertinente conjuntamente con el resto de la documentación requerida. En estas circunstancias, el plazo de calificación quedará



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

suspendido hasta tanto se acredite definitivamente la intervención del organismo con los documentos probatorios de la misma.

Aprobación del trabajo

Artículo 50. Una vez revisado y aprobado el trabajo, el Director Regional de Mensuras Catastrales otorgará la designación catastral definitiva y la incorporará a los planos, emitirá una constancia de aprobación, procederá a firmar los planos y registrará las parcelas, calificándolas como aprobadas.

Párrafo I. La aprobación del trabajo da por finalizado el trámite ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la remisión del expediente a archivo y la remisión de los documentos principales a la instancia siguiente según el tipo de trabajo de que se trate.

Párrafo II. Al Agrimensor actuante se le entregará la constancia de aprobación y una copia del o los planos aprobados para su archivo.

Remisión de planos a otras instancias

Artículo 51. Dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la aprobación, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, según el caso, procede de la siguiente manera:

- a) Apodera al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial en caso de saneamiento. A tal efecto remite la solicitud de autorización, la declaración jurada del o los reclamantes y los planos aprobados.
- b) Remite las actuaciones al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, en los siguientes casos:
 - 1) Trabajos que se hubieren tomado litigiosos.
 - 2) Aquellos trabajos que hubieren sido impugnados, excediendo el tenor de la impugnación las cuestiones meramente técnicas o administrativas.
 - 3) Igual destino tendrán los trabajos en los que el Tribunal de Jurisdicción Original hubiere solicitado la remisión de los planos aprobados.
 - 4) A los fines de estos casos, remite al Tribunal la solicitud de autorización, la declaración jurada del o los solicitantes, los Certificados de Títulos Duplicados y los planos aprobados.
- c) En los demás casos, remite los planos aprobados, conformidad de los acreedores si existieren y los Certificados de Títulos Duplicados y/o Constancias Anotadas, al



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Registro de Títulos territorialmente competente para el registro de los inmuebles resultantes y las cancelaciones de lugar.

- d) En los casos de regularización parcelaria y deslinde, los documentos a remitir serán los indicados en el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.

Plano definitivo

Artículo 52. Es el plano resultante del proceso de revisión y aprobación de los trabajos de mensura por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente.

Párrafo. En caso de un proceso judicial, si no fuera necesario modificar los planos aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, los mismos serán considerados como definitivos sin necesidad de otro trámite adicional o nueva presentación.

Registro de parcelas

Artículo 53. Una vez que el Registro de Títulos correspondiente haya registrado los inmuebles resultantes, remitirá a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el listado de nuevas parcelas con derechos registrados para que se dé a las parcelas el carácter de registradas en el Sistema Cartográfico y Parcelario.

Rectificación de trabajos

Artículo 54. Si como resultado del proceso judicial, el Tribunal de Tierras apoderado ordenara la rectificación del trabajo, el Agrimensor actuante procederá como si se tratara de una observación y tendrá un plazo de treinta (30) días corridos a partir del momento en que es notificado, para efectuar las correcciones ordenadas. Con la debida justificación, a solicitud del Agrimensor actuante y previo a la finalización del plazo originario, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente puede prorrogar este plazo por un término no mayor de treinta (30) días corridos.

Párrafo I. En este caso, la designación catastral otorgada con la aprobación original podrá modificarse y deberá ser incorporada a la información original y a los nuevos documentos que se elaboren.

Párrafo II. La orden judicial de rectificar el trabajo automáticamente proroga, aunque no lo indique expresamente, la autorización para ejecutar el trabajo y la condición de oficial público del agrimensor actuante.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pérdida del duplicado del Certificado de Título

Artículo 55. En caso de que el duplicado del Certificado de Título o Constancia Anotada, se haya extraviado, deteriorado o destruido en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mientras se tramita un caso, ésta solicitará al Registro de Títulos correspondiente una certificación con la que dará curso al expediente y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Registros de Títulos.

CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS

Obligatoriedad de los plazos

Artículo 56. Los plazos establecidos tanto en la Ley de Registro Inmobiliario como en este Reglamento y demás normativas aplicables, obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna, tanto a los solicitantes y profesionales habilitados como a los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias.

Modo de contar los plazos

Artículo 57. Si no están expresamente indicados en la disposición normativa que los contempla, los plazos expresados en días se contarán en días hábiles.

Párrafo. En caso de que el último día del plazo fuere feriado o no laborable, el plazo se extenderá automáticamente al próximo día laborable.

Inicio del plazo

Artículo 58. Los plazos se inician en el momento en que el sujeto obligado por el plazo, toma o debió tomar conocimiento del hecho o acontecimiento generador del mismo. Las presunciones sobre cuando se toma o se debió tomar conocimiento se establecen en los Reglamentos para cada caso particular. Los plazos para la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias se inician desde el momento en que se hace la recepción correspondiente en sus oficinas.

Vencimiento del plazo

Artículo 59. El vencimiento del plazo tiene la consecuencia que expresamente contempla la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos. En caso de que no se prevea ninguna consecuencia respecto del expediente, el vencimiento del plazo no impedirá la continuación del trámite.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Improcedencia de recursos

Artículo 60. El vencimiento de los plazos y las consecuencias de los mismos operan de pleno derecho. Los actos administrativos ejecutados en cumplimiento de las disposiciones normativas respecto de las consecuencias del vencimiento de los plazos, no son susceptibles de ser objeto de los recursos contra actuaciones administrativas previstos en la Ley de Registro Inmobiliario y en el presente Reglamento ni de ningún recurso ordinario o extraordinario.

Párrafo. El otorgamiento de plazos o prórrogas de los plazos es facultativo de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando éstos no están previstos normativamente. Dichos otorgamientos no se consideran actos administrativos y por lo tanto no son susceptibles de ser objeto de los recursos contra actuaciones administrativas previstos en la Ley de Registro Inmobiliario y en el presente Reglamento.

Suspensión e interrupción de los plazos

Artículo 61. Las causas de suspensión o interrupción de plazos están expresamente establecidas en la Ley de Registro Inmobiliario o en sus Reglamentos o son ordenadas por los Jueces. La suspensión inutiliza el tiempo por el que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó; por efecto de la interrupción el plazo se reinicia nuevamente.

Suspensión por causa de fuerza mayor

Artículo 62. Cuando por causa de fuerza mayor se haga imposible el cumplimiento de los plazos, el Director Nacional de Mensuras Catastrales establecerá, por disposición normativa, la suspensión de los plazos indicando el tiempo por el que regirá. A los fines del presente artículo, se considerarán como eventos de fuerza mayor aptos para producir la suspensión a aquellos fenómenos naturales o conflictos sociales y/o políticos que impidan u obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades, tales como huelga general, guerra, bloqueo, huracán, terremoto, incendio, inundación, etc.

Plazos para procesos

Artículo 63. Con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de los plazos, el Director Nacional de Mensuras Catastrales, establecerá los plazos internos en que cada Unidad operativa de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales deben pronunciarse en relación a un trámite o proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sanciones por el incumplimiento de los plazos

Artículo 64. El incumplimiento de los plazos previstos para los procesos, genera responsabilidad imputable a los empleados y funcionarios a cargo del trámite y a los superiores jerárquicos que tienen a su cargo la dirección y control de los mismos. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere recaer sobre ellos, el encargado de la Unidad debe iniciar un expediente interno para que se apliquen las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

Despacho urgente

Artículo 65. Transcurridos los plazos previstos en la Ley de Registro Inmobiliario, el presente Reglamento y demás normas aplicables sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se haya pronunciado sobre una autorización o un trabajo presentado para su revisión y aprobación, el o los solicitantes o el Agrimensor actuante pueden solicitar ante el Director Regional de Mensuras Catastrales que se pronuncie con urgencia.

Párrafo I. Transcurridos cinco (5) días de esta solicitud, sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se haya pronunciado, el o los solicitantes o el agrimensor podrán dirigir una instancia al Director Nacional de Mensuras Catastrales para que intervenga y, dentro de los dos (2) días de presentada la instancia, ordene a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que se pronuncie en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo II. Transcurridos los plazos previstos anteriormente sin que se haya producido una respuesta, quedará automáticamente habilitado el recurso jurisdiccional.

Párrafo III. En cualquiera de los casos, si el incumplimiento no fuera debidamente justificado, el Director Nacional de Mensuras Catastrales aplicará las sanciones previstas en el régimen disciplinario.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TÍTULO IV DE LAS MENSURAS EN GENERAL

CAPÍTULO I DE LOS LÍMITES TERRITORIALES

Límite Territorial

Artículo 66. Se denomina límite territorial a la línea ideal que indica el término o confín de un determinado espacio territorial.

Límite de hecho o posesorio

Artículo 67. Se denomina límite de hecho o posesorio, al límite de una posesión territorial fundada o no en títulos.

Límite de derecho o lindero

Artículo 68. Límite de derecho o lindero es el límite territorial de una parcela que ha sido determinado mediante un acto de levantamiento parcelario realizado, documentado, aprobado y registrado por los órganos correspondientes de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Parcela

Artículo 69. Se denomina parcela a todo inmueble de extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales hayan sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales e inscrito en el Registro de Títulos correspondiente. A los fines del presente Reglamento el término parcela es equivalente a solar, por lo que se utilizarán indistintamente.

Estado Parcelario

Artículo 70. Son atributos de una parcela:

- a) Su ubicación y colindancias.
- b) Sus límites.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Su forma y dimensiones.
- d) Su designación catastral.

Párrafo. Los atributos de la parcela constituyen el estado parcelario del inmueble, y los consignados en los incisos a), b) y c), deben ser determinados mediante un acto de levantamiento parcelario practicado conforme a este Reglamento y normas complementarias.

Acto de levantamiento territorial

Artículo 71. Se denomina acto de levantamiento territorial al conjunto de operaciones técnicas por las cuales se obtienen y procesan datos destinados al conocimiento del espacio territorial y sus características.

Acto de levantamiento parcelario

Artículo 72. Son actos de levantamiento parcelario aquellos actos de levantamiento territorial practicados con el fin de constituir, modificar, verificar o reconocer el estado parcelario de los inmuebles.

Mensura

Artículo 73. Se denomina mensura al conjunto de actos y operaciones por medio de los cuales se identifica, ubica, mide, delimita, representa y documenta un inmueble.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN GENERAL DE MENSURAS

Régimen de mensuras

Artículo 74. Todas las mensuras deben ser contradictorias y públicas. El carácter contradictorio resulta del estudio de títulos y antecedentes de la parcela y sus colindancias con apreciación de los hechos existentes.

Párrafo. Los actos de levantamiento parcelario en general, y las mensuras en particular, se ejecutan sobre la totalidad del inmueble, siendo obligatorio el levantamiento de todos los objetos o accidentes naturales que materialicen los límites de hecho.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Publicidad de los actos de levantamiento parcelario

Artículo 75. En todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, el agrimensor debe comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas.

Párrafo I. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales establece los medios complementarios de las comunicaciones conforme a las características de cada zona. En todos los casos, el agrimensor debe extremar las vías para contar con la presencia de los colindantes en los trabajos que lleva a cabo, debiendo hacer las comunicaciones por escrito, a persona o en su domicilio. La inasistencia de los colindantes no impide la ejecución del acto.

Párrafo II. En caso de colindancia con dominio privado del Estado, la comunicación se realiza a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejerce la calidad de colindante. En caso de colindancia con el dominio público, se debe notificar al Organismo que ejerce la función de control sobre el mismo.

Párrafo III. En el acta de hitos y mensura levantada en el campo, el agrimensor debe indicar a quienes ha comunicado, cómo lo ha hecho y quién recibió la comunicación. Asimismo, debe dejar constancia si los notificados han asistido por sí o por apoderados, en caso de negativa a firmar se hará constar en el acta indicando la razón de no hacerlo. Dicha acta, con las referencias indicadas, firmada por el agrimensor y por los comparecientes, da fe del cumplimiento de las formalidades de comunicación previstas en el presente Reglamento.

Protestas

Artículo 76. Las protestas que se formulan al tiempo de practicarse el acto de levantamiento parcelario no impiden su realización ni la colocación de hitos, debiendo quedar constancia de las oposiciones en el acta correspondiente, así como aquellas personas que manifiesten conformidad con el mismo.

Ausencia de comunicación

Artículo 77. La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado. La falsificación de la documentación que acredite la comunicación se considera como falta grave dando lugar a las sanciones previstas, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por falsedad de documento público.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Estudio de títulos y antecedentes

Artículo 78. El agrimensor debe hacer previamente un estudio de títulos y antecedentes relacionados con el trabajo a realizar, tanto los del inmueble sobre el que se ejecuta el acto de levantamiento parcelario, como los de los inmuebles colindantes si los hubiere. Corresponde al criterio profesional y forma parte de la responsabilidad del agrimensor, el interpretar los títulos y antecedentes consultados para establecer las discrepancias que entre ellos pudiere haber.

CAPÍTULO III DEL LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO DE LA PARCELA

Reconocimiento del terreno

Artículo 79. En la fecha y hora prevista para el inicio de las operaciones de campo, el agrimensor, acompañado por los colindantes, propietarios y ocupantes que estén presentes, procede a reconocer el inmueble, los límites de hecho y de derecho y sus proximidades, solicitando a los presentes que identifiquen hitos y límites, tanto del inmueble como de las ocupaciones.

Mediciones

Artículo 80. El agrimensor tiene la libertad de seleccionar el método de medición y el instrumental que considere adecuado, cumpliendo en todos los casos con las tolerancias fijadas en el presente Reglamento. Es responsable por la fidelidad y precisión de los datos recolectados en el terreno.

Información territorial

Artículo 81. A los fines del presente Reglamento, la información territorial a ubicar, dimensionar, representar y documentar se denomina genéricamente como detalle.

Párrafo I. Los detalles se clasifican según su significado en:

- a) Detalles de significación jurídica: identificándose como tales aquellos objetos físicos que materializan límites territoriales tales como hitos, muros, postes, alambrados, etc.
- b) Detalles de significación geométrica: identificándose como tales aquellos objetos que materializan vértices de sistemas geométricos o redes geodésicas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Detalles de significación económica: identificándose como tales aquellos objetos que han sido incorporados artificialmente al inmueble y representan una mejora al mismo.
- d) Detalles de significación física: identificándose como tales a aquellos elementos que dotan al terreno de una fisonomía o configuración particular que permite caracterizarlo físicamente.

Párrafo II. En caso de que un objeto tuviese dos o más significaciones, el precedente listado servirá de orden de prelación.

Posicionamiento

Artículo 82. A los fines del presente Reglamento, se denomina posicionamiento a las operaciones o procedimiento por el cual se relaciona geoméricamente un objeto con los límites de la parcela.

Levantamiento de detalles

Artículo 83. En todo acto de levantamiento parcelario es obligatorio el levantamiento planimétrico de todos los detalles de significación jurídica, geométrica y económica que existen en el espacio territorial involucrado y sus proximidades. El levantamiento de los detalles de significación física se efectúa a criterio del agrimensor, sin perjuicio de los requerimientos específicos que se prevén al respecto en el presente Reglamento u otras normas aplicables.

Hitos existentes

Artículo 84. Los hitos existentes en la parcela o sus proximidades deben ser identificados y posicionados, haciéndose constar en la documentación si los mismos han sido reconocidos por los presentes, indicándose si el hito materializa un vértice de propiedad o un sistema de apoyo para medición. Si no se puede establecer su origen o hay dudas sobre su posición, se deja debida constancia en la documentación.

Límites de hecho

Artículo 85. Todos los elementos materiales que cercan el inmueble deben ser identificados, posicionados planiméricamente y dimensionados. En los casos de muros se debe tomar el ancho de los mismos; si un muro presenta distintos anchos en altura se consigna el ancho dominante; si la variación de espesor es longitudinal se toman todos los anchos y la longitud que corresponda a cada uno.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Límites irregulares

Artículo 86. Cuando el inmueble esté cercado en alguna de sus partes por límites de forma irregular, se procede a efectuar un levantamiento del mismo con criterio selectivo de los puntos a destacar. Como norma general se trata de asimilar el límite a una poligonal compensatoria, tratando de que los lados sean similares y evitando en lo posible, lados pequeños.

Discontinuidades

Artículo 87. Las vías de comunicación, tanto fluviales como terrestres, producen discontinuidad en los inmuebles, por lo que en los actos de levantamiento parcelario deben destacarse y excluirse de la/s parcela/s resultante/s. Las servidumbres no generan discontinuidades en los inmuebles.

Párrafo. No se admiten parcelas atravesadas o cortadas por vías de comunicación destinadas al uso público. Las superficies destinadas a servidumbres forman parte de las parcelas sirvientes.

Vías de comunicación

Artículo 88. Las vías de comunicación terrestre a cargo del Estado o propiedad de particulares que colindan con el inmueble, deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. A tal efecto, se determinan los anchos entre materializaciones; si éstos son variables, al menos, se determina el ancho al principio y al final de la colindancia. No se admiten límites parcelarios por el eje de las vías de comunicación ni dentro de las mismas.

Párrafo. Si la materialización es irregular, no existe en uno o ambos lados o se presentan distintas líneas materializadas, se toman las previsiones necesarias para definir el límite de la vía, sin perjuicio de determinar, cuando se puede, los anchos existentes en el frente del inmueble.

Cursos de agua

Artículo 89. Cuando el inmueble colinda con cursos naturales de agua, se deben cumplir las normativas que rijan sobre la materia para determinar el límite con el dominio público. Cuando no hay normativas especiales, se debe levantar la línea de vestigios de las crecientes medias ordinarias con el criterio establecido para límites irregulares. No se admiten límites parcelarios por el eje de los cursos de agua ni dentro de los mismos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Costas marítimas

Artículo 90. Cuando el inmueble colinda con el mar en áreas de playas, se debe realizar un levantamiento de la zona, incluyendo el contorno de la costa y la línea de pleamar la que se identifica en base a los vestigios, con el criterio establecido para límites irregulares en el presente Reglamento. Si es posible, se vincula altimétricamente dicho levantamiento con un punto de cota cero (0), en cuyo caso el levantamiento es planialtimétrico, para poder determinar la línea de pleamar de conformidad con las normas que rigen al respecto.

Afectaciones de derecho

Artículo 91. Cuando el o los inmuebles objeto del acto están parcialmente afectados por derechos y servidumbres registrados, se efectúan las operaciones necesarias para identificarlos, posicionarlos y dimensionarlos. Cuando se carece de elementos materiales para su replanteo, se procede a ubicarlos conforme a los antecedentes del mismo, dejando constancia de tal situación en la documentación del acto.

Afectaciones de hecho

Artículo 92. Si en el o los inmuebles objeto del acto existen situaciones de hecho aptas para generar algún derecho o servidumbre conforme a la legislación vigente en materia de Aguas, Minas y Servicios Públicos, los elementos materiales y signos existentes deben ser identificados, posicionados y dimensionados. Si se trata de conductos subterráneos se determinará la profundidad media a la que se encuentre.

Párrafo. Cuando parte del inmueble está ocupado por terceros, se procede a identificar al ocupante y a levantar el perímetro de la ocupación y las mejoras existentes.

Colindancias

Artículo 93. El agrimensor debe identificar las colindancias del inmueble, ya sea por la investigación que al respecto realiza en los organismos correspondientes, o por los informes que recaba en el terreno, debiendo consignar en la documentación del acto la fuente. Asimismo, en sus operaciones de campo, debe identificar y posicionar los cambios de colindancias.

Construcciones

Artículo 94. Las construcciones y edificaciones existentes en el inmueble deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. No se considerarán construcciones a los fines del presente Reglamento:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- a) Las superficies cubiertas aisladas inferiores a 5 m².
- b) Los aleros, balcones y salientes en altura inferiores a 0.60 m.
- c) Las construcciones precarias o en ruinas sin valor, considerándose tales, aquellas que carecen de elementos estructurales y cubiertas sólidas estables o capaces de brindar seguridad a las personas o sus cosas.
- d) Las construcciones que sirvan con exclusividad a instalaciones especiales y no permitan otros usos, tales como cubiertas de máquinas, depósitos de fluidos, etc.

Instalaciones especiales

Artículo 95. Las instalaciones especiales existentes en el inmueble deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. Se consideran instalaciones especiales a todas aquellas obras incorporadas al terreno con el fin de prestar un servicio a las personas o sus cosas tales como piscinas, sitios de parqueo, depósitos de fluidos, silos, galpones, tinglados, sistemas de riego, etc., quedando excluidas todas aquellas instalaciones correspondientes a la infraestructura de servicios de la propiedad.

Párrafo. Tanto el posicionamiento como el dimensionamiento se efectuará por mediciones en el terreno; en caso de que, por las características de las instalaciones, no puedan ser adecuadamente medidas, se emplean a tales fines los planos de obra si los hubiere o los datos aportados por los propietarios, dejando debida constancia del origen de los mismos en la documentación del acto.

Otras accesiones

Artículo 96. Las accesiones incorporadas al inmueble no contempladas en los artículos anteriores deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. Las mismas pueden ser levantadas con el uso de métodos compatibles con las precisiones cartográficas en la escala de representación, considerando que su documentación se efectúa a los fines publicitarios.

CAPÍTULO IV DE LA UBICACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS PARCELAS

Ubicación

Artículo 97. La ubicación de las parcelas debe estar fundada en el estudio de títulos y antecedentes con apreciación de los hechos existentes. Cuando existan antecedentes de actos de levantamiento parcelario, ya sea de la misma parcela, de la mayor superficie de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

que formara parte o de parcelas colindantes, se procura la ubicación del punto de arranque y un rumbo de partida en base a los mismos, siempre que sea factible identificar inequívocamente hitos, linderos u otros elementos documentados en dichos actos. El criterio empleado en la ubicación debe quedar claramente especificado en la documentación.

Párrafo. En parcelas georreferenciadas la ubicación está dada por las coordenadas proyectivas generales de los vértices parcelarios.

Relacionamiento

Artículo 98. La situación geográfica relativa en el entorno territorial al que pertenece la parcela, queda definida por su vinculación geométrica con vías de comunicación u otros objetos que permiten una rápida localización en el terreno.

Párrafo I. El relacionamiento se realiza por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Distancias a esquina de manzanas o a parcelas vecinas cuando no pueda definirse con precisión la esquina en zonas urbanas.
- b) Distancias a cruces de vías de comunicación (calles, caminos, vías ferroviarias, etc.) o quiebres notorios de las mismas y vinculación geométrica con el cruce si la parcela no tiene frente a alguna de las vías de comunicación utilizadas en el relacionamiento.

Párrafo II. Cuando se relacione la parcela con vías de comunicación, debe tomarse el ancho real de las mismas. Cuando por carencia de materialización de los límites o imprecisión en los mismos no es posible una adecuada vinculación geométrica, se deja debida constancia de tal situación y se consigna la distancia al eje presunto de la vía de comunicación. En las parcelas rurales debe identificarse el itinerario de acceso a las mismas, con referencia preferentemente a localidades cercanas, consignando las distancias aproximadas.

Orientación

Artículo 99. En todo acto de levantamiento parcelario la orientación de las parcelas respecto del norte geográfico surgirá de la georreferenciación de las mismas.

Georreferenciación

Artículo 100. Se denomina georreferenciación al conjunto de operaciones técnicas destinadas a vincular de manera biunívoca, un punto cualquiera de la superficie terrestre con un marco de referencia convencional. Las parcelas objeto de actos de levantamiento parcelario deben ser georreferenciadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo I. Una parcela está georreferenciada cuando se calculan todas las coordenadas proyectivas generales de sus vértices. La vinculación al sistema de referencia puede hacerse por procedimientos directos o indirectos, quedando a criterio del profesional actuante la elección de uno u otro, siempre que se cumplan las tolerancias fijadas al respecto en el presente Reglamento.

Párrafo II. En zonas urbanas amanzanadas, donde el Sistema de Información Cartográfico y Parcelario de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales tenga cartografía a escala 1:10,000 o mayor, se admitirá la vinculación al sistema por relacionamiento con las distancias a esquinas de la manzana en la que se encuentra la parcela.

Párrafo III. A los fines del presente Reglamento, el sistema de referencia es el materializado por la red de estaciones permanentes de la Jurisdicción Inmobiliaria. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina el elipsoide asociado y puede modificar el valor de las coordenadas de estas estaciones y los parámetros del elipsoide cuando medien razones técnicas.

Georreferenciación de puntos

Artículo 101. Mediante la georreferenciación de puntos se determinan las coordenadas geodésicas de los mismos en el sistema de referencia adoptado. Asimismo, se calculan las correspondientes coordenadas proyectivas en el sistema Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19 o el que en un futuro adopte La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo I. La determinación directa de las coordenadas geodésicas se realiza con receptores satelitales (mediciones GPS) u otro instrumento tecnológico apto para estos fines, estacionados sobre el punto a georreferenciar.

Párrafo II. La determinación indirecta de las coordenadas proyectivas se realiza vinculando geoméricamente, por procedimientos topográficos o geodésicos tradicionales, el punto a georreferenciar con otros previamente georreferenciados por procedimientos directos, de los cuales se han calculado las coordenadas proyectivas. No se admite la vinculación a puntos que no han sido georreferenciados directamente.

Monumentación de puntos georreferenciados

Artículo 102. Al menos dos de los puntos georreferenciados directamente deben ser monumentados si no están materializados adecuadamente, de manera tal que se asegure su permanencia y correcta individualización. Dichos puntos, deben vincularse por distancias a tres puntos de permanencia garantizada, los que son debidamente señalizados y vinculados geoméricamente entre sí. A tal efecto, se prefieren los objetos más significativos en un entorno no superior a los 30 metros del punto materializado y distribuidos homogéneamente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Georreferenciación de parcelas

Artículo 103. Cuando para la georreferenciación de parcelas se usa el método indirecto, las coordenadas de todos los vértices se calculan a partir de al menos un punto de partida y un punto de azimut georreferenciados directamente. Dichos puntos, deben estar ubicados de forma tal que aseguren una precisión angular suficiente para que las coordenadas de todos los vértices de parcelas sean determinados dentro de las tolerancias establecidas en el presente Reglamento. Cuando ello no es posible, es obligatorio georreferenciar directamente tantos puntos como sean necesarios para evitar errores de orientación fuera de tolerancias.

CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES

Límites de derecho

Artículo 104. La determinación de los límites se funda en el estudio de títulos y antecedentes con apreciación de la autoridad de los hechos existentes. En caso de antecedentes de actos de levantamiento parcelario, ya sea de la misma parcela, de la mayor superficie de la que formara parte o de parcelas colindantes, se procura la ubicación en base a los mismos siempre que sea factible identificar inequívocamente hitos, linderos materiales u otros elementos documentados en dichos actos. El criterio empleado para la determinación de los límites debe quedar claramente especificado en la documentación del acto.

Párrafo I. El límite con cursos de agua se establece de conformidad con la legislación vigente en la materia; a falta de un criterio específico, se procede a determinarlo en base a la línea de vestigios de las crecientes medias ordinarias. El límite con el mar es coincidente con el límite terrestre de la zona marítima, determinado a partir de la línea a que asciende la pleamar ordinaria; cuando ésta no pueda ser determinada en base a puntos altimétricos, se procede a determinarla en base a los vestigios.

Párrafo II. Una vez definido el límite de derecho, debe identificarse como está materializado, o en su defecto relacionarlo con los límites de hecho o posesorios si existen, indicando en tal caso si hay ocupación de terceros y dimensionando las mismas.

Párrafo III. No es función de los actos de levantamiento parcelario investigar ni determinar la propiedad de los elementos que materializan los límites, sólo se determina su posición geométrica respecto del límite. El carácter de medianero o no del elemento material que cerque el inmueble, se rige por las disposiciones del Código Civil.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Linderos en conflicto

Artículo 105. Cuando hubiere divergencias entre colindantes respecto de la posición de un límite el agrimensor debe procurar un acuerdo entre las partes. En caso de no lograrlo, demarca la línea que a su criterio corresponde vinculándola geométricamente con los límites de hecho, e indica en la documentación las pretensiones de las partes. En la memoria debe consignar los fundamentos de su proceder.

Párrafo I. Cuando se detecta una superposición de planos o de mensuras o los derechos de dos o más personas se encuentran en conflicto en cuanto a su ubicación, se toman las previsiones correspondientes para ubicar y dimensionar el área superpuesta y vincularla con los signos posesorios, identificando quién es el actual ocupante de la parte superpuesta. En todos los casos de superposición, se debe dejar constancia en la documentación del acto del área en conflicto y quién ejerce la posesión sobre la misma.

Párrafo II. Todas las objeciones, divergencias y oposiciones que formulan los colindantes, son debidamente recibidas y agregadas al acta de mensura, pero no impiden la ejecución del acto. Asimismo, los colindantes pueden hacer llegar por escrito al organismo de aplicación, sus objeciones a aquellos actos donde presumiblemente se afectan sus derechos. La interposición de protestas ante La Dirección Regional de Mensuras Catastrales puede generar la inspección del acto si la naturaleza de la objeción así lo requiere, pero no impide la continuación de las operaciones de campo y de gabinete, ni la tramitación del trabajo.

Párrafo III. En todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto, debiendo el agrimensor adjuntar un informe técnico con su opinión y las pretensiones de las partes.

Colocación de hitos

Artículo 106. Los hitos cumplen la función de publicar materialmente en el terreno los límites parcelarios. El agrimensor debe colocar o identificar hitos en los vértices de las parcelas resultantes del acto, conforme se indica en este artículo, en presencia de todos los propietarios, ocupantes, testigos y colindantes que han asistido al acto, pero no puede remover los hitos que encuentra, aunque estén mal colocados. En todos los casos da cuenta de lo hallado y actuado en el acta de hitos y mensura.

Párrafo I. Además, cuando el límite no estuviere materializado, debe colocar hitos:

- a) En terreno llano u ondulado, aproximadamente en la mitad de las líneas límites de parcelas, que tengan una longitud comprendida entre mil y dos mil metros.
- b) Cuando la longitud del lado es superior a los dos mil metros, se distribuyen homogéneamente a lo largo del límite, no debiendo sobrepasar los mil metros la distancia entre hitos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) En terrenos accidentados y montañosos, en los lugares dominantes de las líneas límites de parcela, de manera que la línea pueda ubicarse correctamente con los puntos anterior y posterior pertenecientes a ella.
- d) En todos los casos, debe tomarse la distancia progresiva correspondiente a su origen en el vértice anterior y en el sentido de la designación de los vértices.

Párrafo II. Cuando el vértice de parcela coincide con un objeto material, si éste ofrece condiciones de perdurabilidad y seguridad a los efectos de la publicidad del límite, se lo toma como hito y se lo señala debidamente; de ser posible, se marca el vértice con un clavo u otro elemento apto para su identificación. En tales casos, debe constar en la documentación del acto tal situación.

Párrafo III. Cuando se definen polígonos para ser integrados al dominio público, sólo es obligatoria la colocación de hitos en los límites con el dominio privado.

Párrafo IV. Cuando se definen polígonos para ser integrados o unidos con otros, sólo es obligatorio el amojonamiento de los vértices del polígono límite de la parcela resultante.

Párrafo V. Cuando por las condiciones del terreno u otras causas es imposible la colocación de algún hito, se documenta la situación, y se colocan hitos sobre las líneas límites de forma tal que éstas quedan materializadas en el terreno y se consignan las distancias respecto del vértice no monumentado.

Párrafo VI. En las urbanizaciones es obligatorio colocar hitos especiales en todas las esquinas de manzanas, los mismos deben sobrepasar razonablemente el nivel previsto para la acera.

Tipología de hitos oficiales

Artículo 107. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina por Disposición Normativa las características y dimensiones que deben tener los hitos a utilizar y sus diferentes tipos según la tarea a desarrollar, las condiciones edafológicas y los ámbitos geográficos de aplicación.

Párrafo I. En todos los casos, incluso mientras se reglamente la utilización de hitos oficiales, la forma, diseño y materiales a emplear en la elaboración de mojones, deben garantizar su estabilidad, reconocimiento y durabilidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DEL POLÍGONO LÍMITE

Cálculos

Artículo 108. Las medidas obtenidas en el terreno, son debidamente compensadas por métodos topográficos o geodésicos según sea la extensión del terreno y las exigencias de precisión que corresponden a la misma. El proceso de cálculo puede realizarse mediante la utilización de un programa informático específico o con el método que el agrimensor considere conveniente. El agrimensor es responsable por la exactitud de los cálculos realizados, no pudiendo eximirse de la misma aduciendo funcionamiento deficiente de los instrumentos tecnológicos que utilice.

Coordenadas de los vértices de parcelas

Artículo 109. Como resultado del proceso de compensación y cálculos, todos los vértices de las parcelas involucradas en el acto, deben tener calculadas sus respectivas coordenadas proyectivas generales en el sistema Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19 o el que en un futuro determine La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo. Las coordenadas deben expresarse en metros con dos decimales.

Proyección

Artículo 110. A los fines del presente Reglamento, el sistema de referencia es el materializado por la red de estaciones permanentes de la Jurisdicción Inmobiliaria y la proyección a emplear es la Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19.

Dimensionamiento de las parcelas

Artículo 111. Todas las parcelas resultantes del acto deben ser debidamente dimensionadas, para lo que se determinan la totalidad de las medidas lineales, rumbos, superficie y coordenadas proyectivas.

Párrafo I. Las medidas lineales se expresan en metros con dos decimales, las superficiales en metros cuadrados hasta con dos decimales según la precisión final en la superficie, y las medidas de rumbos en grados sexagesimales hasta el minuto o los segundos según la precisión final requerida.

Párrafo II. Las medidas definitivas que se transcriben a la documentación del acto son las resultantes de la compensación de las mediciones realizadas, por lo que no son admisibles errores de cierre que no provengan del proceso de redondeo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Orden de prelación

Artículo 112. En caso de discrepancias entre los elementos definitorios de la parcela, se tomarán en primer lugar los linderos materiales consignados como tales en la documentación del acto de levantamiento parcelario, en segundo lugar las dimensiones de la parcela reproducidas de las coordenadas planas y a partir del punto de arranque, y en tercer lugar los hitos existentes.

CAPÍTULO VII DE LAS TOLERANCIAS

Concepto

Artículo 113. A los fines del presente reglamento se entiende por tolerancia al máximo de error admisible para una medición. En general, se expresa como indeterminación planimétrica del punto.

Vértices de parcela

Artículo 114. La indeterminación planimétrica de las coordenadas locales de los vértices de propiedad no puede superar los siguientes valores:

- a) Cinco centímetros (5 cm) en parcelas ubicadas en zonas urbanas y suburbanas.
- b) Diez centímetros (10 cm) en zonas rurales.

Georreferenciación

Artículo 115. La indeterminación planimétrica de los puntos georreferenciados no puede superar los diez centímetros (10 cm).

Coordenadas proyectivas generales

Artículo 116. La indeterminación planimétrica de las coordenadas proyectivas generales no puede superar los quince centímetros (15 cm) cuando provienen de una determinación indirecta o del relacionamiento a esquinas de manzana en zona urbana.

Detalles

Artículo 117. La indeterminación planimétrica de los detalles es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- a) Detalles de significación jurídica igual a la establecida para los vértices de parcela.
- b) Detalles de significación geométrica: diez centímetros (10 cm)
- c) Los detalles de significación económica y física se determinarán planimétricamente con una precisión acorde con la escala del plano.

CAPÍTULO VIII DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

Acta de hitos y mensura

Artículo 118. El acta documenta los hechos cumplidos por el agrimensor en la ejecución del acto de levantamiento parcelario.

Párrafo I. El acta debe contener:

- a) Naturaleza del acto y su objeto, y número de expediente.
- b) Identificación catastral y ubicación del o los inmuebles origen.
- c) Identificación del agrimensor actuante, de los auxiliares y sus respectivas funciones, de los propietarios, de los ocupantes, de los colindantes y demás interesados presentes en el acto. En todos los casos la identificación se hace con los nombres de las personas y los números de las respectivas cédulas o pasaporte si son extranjeros.
- d) Fecha de iniciación de las tareas de campo y de la colocación de hitos.
- e) Protestas, objeciones o conformidades formuladas.
- f) Antecedentes exhibidos por los asistentes.
- g) Referencia a los hitos encontrados.
- h) Características y ubicación de los hitos colocados.
- i) Breve descripción física del inmueble y su entorno, con indicación genérica de las mejoras, y la forma en que están materializados los límites de hecho.
- j) Firma del Agrimensor en todas las hojas que conformen el acta.

Párrafo II. En el acta de hitos y mensura no se hacen apreciaciones subjetivas por parte del agrimensor; se redacta en original y se extienden tantas copias como interesados las soliciten, las cuales son firmadas sólo por el agrimensor, quien debe dejar constancia en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

original del número de copias extendidas y la fecha de las mismas. Todas las raspaduras, enmiendas y tachaduras deben ser salvadas de puño y letra por el agrimensor.

Carta de conformidad

Artículo 119. En la carta de conformidad, el o los propietarios o reclamantes dan su conformidad con los trabajos realizados por el agrimensor. Debe estar firmada por todos los solicitantes del trabajo. En caso de representación, el representante da la conformidad en nombre de los propietarios o reclamantes, y así debe constar en la documentación.

Informe técnico

Artículo 120. El informe técnico contiene una reseña objetiva de lo actuado por el agrimensor en el campo y gabinete, de los antecedentes consultados y las conclusiones de los mismos, del criterio empleado en la ubicación de los derechos, de la identificación de los límites y ocupaciones, de la metodología e instrumental empleados en las mediciones, y cualquier otra circunstancia que, a criterio del agrimensor, sirva para una mejor comprensión de la operación ejecutada.

Coordenadas

Artículo 121. Por cada parcela resultante del acto, se agregarán al expediente las coordenadas planas proyectivas generales, de todos los vértices del polígono límite de derecho. Las coordenadas serán incorporadas al expediente en soporte informático mediante el Módulo de Ingreso de Mensuras (MIM).

Párrafo. Asimismo se incorpora al MIM el archivo correspondiente a las mediciones GPS en el formato original del receptor.

Documentación complementaria

Artículo 122. A la documentación prevista en el presente capítulo, el profesional actuante puede agregar toda aquella documentación que crea conveniente para una mejor comprensión del acto ejecutado.

Soportes

Artículo 123. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede implementar la recepción de los documentos en soportes informáticos en reemplazo del soporte papel.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO IX DEL PLANO DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

Generalidades sobre los planos

Artículo 124. Los planos del acto de levantamiento parcelario son los documentos principales del mismo, y comprenden: plano general del levantamiento y plano individual por parcela. A los efectos de su aprobación técnica, el agrimensor debe presentar los originales del plano general y de los planos individuales, entendiéndose por tales a la primera copia inalterable, la cual debe llevar la firma autógrafa del agrimensor y del funcionario que lo aprueba técnicamente.

Párrafo I. Las coordenadas proyectivas y las medidas lineales que se consignan en los planos se expresan en cifras en el sistema métrico decimal, y los rumbos en grados sexagesimales.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece el número de copias necesarias para la integración de los registros.

Soportes y formatos

Artículo 125. Los planos se confeccionan en soportes físicos. Las reproducciones a presentar para su control y aprobación son siempre en materiales que aseguren su perdurabilidad e inalterabilidad y permiten su reproducción en soportes informáticos.

Párrafo. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales tiene la facultad reglamentaria sobre todos los aspectos formales de los planos y documentación de actos de levantamiento parcelario. En función de esta facultad establece los materiales utilizables de acuerdo a las disponibilidades del mercado y el formato final de las láminas conforme a normas estándares internacionales. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede implementar la recepción de los planos en soportes informáticos.

Proyección y orientación

Artículo 126. Para la representación gráfica tanto de las parcelas como de la realidad territorial, se utiliza la proyección Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19 o la que en un futuro determine La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo. Los gráficos del plano son orientados respecto del norte de cuadrícula de la proyección; el eje de las abscisas del plano y sus márgenes laterales son paralelos a las abscisas del sistema de proyección, quedando el norte en la parte superior del marco o encuadre general del plano.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Simbología

Artículo 127. Todos los detalles a representar en el plano se hacen a través de signos cartográficos convencionales, conforme al listado y diseño que, como Anexo, integra este Reglamento. Los signos empleados en las representaciones son detallados en un cuadro o listado de simbología que se integra al plano con la correspondiente aclaración de su significado.

Párrafo I. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede modificar o ampliar los signos a utilizar. Supletoriamente se utilizan los adoptados por las Instituciones Cartográficas y Geográficas del País, con las correspondientes adaptaciones a la escala empleada.

Carátula

Artículo 128. Todos los planos llevan en su extremo inferior derecho una carátula o portada identificatoria del trabajo.

Párrafo I. En la carátula se deben consignar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Tipo de plano, naturaleza del trabajo y fecha de finalización del mismo.
- b) Identificación catastral.
- c) Datos de ubicación geográfica del inmueble.
- d) Nombre del profesional habilitado y su firma.
- e) Fecha de aprobación técnica y firma del responsable.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina las dimensiones y el diseño de la carátula.

Signo indicativo del meridiano

Artículo 129. En todos los planos se coloca el signo indicativo de la posición del plano meridiano en la dirección que corresponda, debiendo consignarse el ángulo que forma con el norte de cuadrícula dibujando el diagrama de inclinación.

Escalas

Artículo 130. Todas las representaciones gráficas se dibujan a escala, las que son expresamente consignadas en cada representación que integre el plano. Las escalas a utilizar son las que relacionan la unidad con los números: 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 seguidos de ceros, y serán expresadas en términos de razón.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Plano individual

Artículo 131. El plano individual es el que comprende una sola parcela de las resultantes del acto de levantamiento parcelario.

Párrafo I. En el mismo se representa gráficamente a la parcela conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Los lados del polígono límite se representan en forma completa. Si tuviera lados con grandes diferencias de longitud, se podrá recurrir a la representación por detalles, en escala mayor, de los elementos que no resultan claros en la escala general.
- b) Los vértices son designados en números arábigos.
- c) La magnitud de los lados y rumbos se incorpora al plano en una planilla.
- d) Para la representación de los lados y vértices del polígono límite de la parcela y cualquier otro elemento deben utilizarse los signos cartográficos.
- e) Deben consignarse todas las colindancias. Cuando se trate de propiedad privada se la identifica con su designación catastral, en caso de terrenos no registrados se consigna el nombre de sus ocupantes. Cuando la colindancia sea dominio público, se consigna el nombre que le corresponda.
- f) Los detalles de significación jurídica, geométrico-catastral y económica que existen dentro de la parcela deben ser relacionados geoméricamente con el polígono límite de la parcela, preferentemente por el método de distancias normales al lado más cercano y distancias progresivas sobre dicho lado.
- g) Las edificaciones deben graficarse y acotarse su perímetro y relacionarse planimétricamente con el polígono límite de parcela.
- h) Los hitos u otros elementos que materializan los vértices y límites de la parcela deben ser representados con los signos pertinentes, indicando los espesores si corresponde y la longitud de cada materialización a través de la distancia progresiva a uno de los vértices. Si en el mismo sector hubiese distintas materializaciones se consigna la materialización dominante, igual criterio se sigue en el caso de muros con distintos anchos en altura. Asimismo, cuando se coloquen hitos fuera de vértices se los grafica con la correspondiente distancia progresiva al hito anterior.
- i) Cuando dentro de la parcela hay ocupaciones de terceros, se grafica el polígono de ocupación y se consigna la superficie ocupada. En tal caso se agrega una leyenda que indique el carácter de la ocupación. Igual criterio se sigue con las porciones de parcelas discutidas por dos o más personas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. En el plano individual se incorpora una planilla de coordenadas de cada vértice de parcela. Asimismo, se integra al plano una planilla de superficies.

Párrafo III. Cuando razones de claridad lo justifican, se agregan las leyendas aclaratorias que sean necesarias para una mejor comprensión del plano.

Plano general

Artículo 132. El plano general es el que comprende todas las parcelas involucradas en el acto de levantamiento parcelario.

Párrafo I. El mismo debe contener:

a) Gráfico de ubicación, donde consta la ubicación de las parcelas involucradas con respecto de otras propiedades y del entorno geográfico al que pertenecen. El gráfico, dibujado a escala, debe dar seguridad en lo referente a la posición relativa de la o las parcelas dentro del conjunto, permitiendo individualizarla en el terreno, a tal efecto, debe constar gráfica y numéricamente el relacionamiento ejecutado. Deben incluirse:

- 1) Los detalles geográficos del entorno del inmueble con la simbología. Se consignan los nombres de las vías de comunicación existentes así como de aquellos accidentes geográficos característicos.
 - 2) Se indican con los símbolos correspondientes la materialización existente a las que se refieren las medidas del relacionamiento y que permiten una correcta ubicación de las parcelas con relación a hechos físicos.
 - 3) En la zona rural, se grafica a escala adecuada el entorno geográfico de la parcela, debiendo constar en el mismo el itinerario de acceso a la misma. Deben consignarse las distancias que permitan vincular el inmueble, a través de vías de comunicación, con localidades o lugares destacados de localización inequívoca.
 - 4) En zona urbana, el entorno geográfico abarca la totalidad de la manzana y las calles perimetrales, con sus nombres actuales y todo otro elemento que, a criterio del agrimensor, haga inequívoca la ubicación de la parcela, en particular las distancias a las esquinas y el ancho oficial y según medición de las calles laterales y frente a la parcela, explicitando gráficamente la materialización de los deslindes donde se determinaron las medidas.
- b) Representación de las parcelas: La totalidad de las parcelas del acto se representan en conjunto y vinculadas geoméricamente si no son colindantes. El



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

polígono límite de cada parcela debe representarse gráficamente según las mismas disposiciones que se establecen para el plano individual, a excepción de las magnitudes, las que serán colocadas sobre los lados correspondientes o en tablas, y la superficie de cada parcela que será indicada dentro de la misma.

- c) En el caso de urbanizaciones o subdivisiones numerosas, sólo es exigible la designación de los vértices del perímetro de la parcela o parcelas originarias y de las manzanas.
- d) En casos especiales, en que la magnitud y cantidad de detalles a representar lo justifiquen, puede descomponerse el plano en diferentes láminas, debiendo las mismas estar relacionadas a través de una cuadrícula básica. Debe confeccionarse además, en la primera lámina, un croquis demostrativo de la ubicación relativa de las hojas.
- e) Los puntos georreferenciados directamente son representados con el símbolo que corresponda a su materialización, si la tuviere, y las iniciales P. G. al lado.
- f) En caso de refundiciones se agrega la representación gráfica del conjunto de las parcelas a integrarse, donde conste la posición relativa de las mismas, sus superficies y designaciones catastrales.

Párrafo II. En el plano general se incorporará un registro de superficies donde consta la superficie de cada parcela. Cuando razones de claridad lo justifican, se agregan las leyendas aclaratorias que sean necesarias para una mejor comprensión del plano.

Representación en detalles

Artículo 133. Cuando se recurre a la representación en detalles, debe quedar claramente especificado a qué sector de la parcela se refiere el mismo, ya sea a través de referencias recíprocas entre el sector a detallar y la representación detallada a mayor escala, o identificando el vértice o vértices que se detallan. Cuando medien razones de claridad, los detalles pueden representarse fuera de escala, en cuyo caso debe aclararse debidamente tal circunstancia.

Designación catastral

Artículo 134. La designación catastral es responsabilidad de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, debiendo incorporarse al plano en el momento de su aprobación. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales reglamenta las formas y modos para dar cumplimiento a este requisito.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Planilla de superficies

Artículo 135. La o las superficies de las distintas parcelas que resulten del acto, deberán ser incorporadas a una planilla que integrara el plano.

Párrafo I. La planilla de superficies del plano general tendrá los siguientes elementos:

- a) Superficie total según la mensura y según títulos del polígono límite de la parcela. A tal efecto se considera como *superficie según título* a la expresada en él o los instrumentos que amparan el derecho de propiedad, y *superficie según la mensura* es la superficie plana topográfica que resulte del acto de levantamiento parcelario para la totalidad de la parcela.
- b) En el caso de mensura para saneamiento, sólo se consigna la superficie resultante de esos trabajos.
- c) Balance de superficies, el que resulta de la comparación entre ambas superficies, con determinación de la diferencia, pudiendo surgir:
 - 1) Una diferencia en menos: cuándo la superficie según la mensura es inferior a la expresada en títulos.
 - 2) Una diferencia en más: cuando la superficie según la mensura es mayor que la expresada en los títulos.
 - 3) Diferencia nula: cuando ambas superficies son iguales.
 - 4) Cuando no hay Certificado de Título no se realiza el balance de superficies.
- d) Superficie de cada una de las parcelas resultantes con su respectiva identificación, cuya suma debe ser igual a la superficie total según la mensura.
- e) Se indica si se trata de parcelas con mejoras o libre de mejoras, y en el primer caso si se encuentra o no edificada, consignando en tal caso la superficie cubierta total de cada una, entendiendo por tal, a la sumatoria de las superficies cubiertas correspondiente a cada planta que integre la edificación.
- f) Cuando existen ocupaciones de terceros, se indica en cada parcela afectada la superficie libre y la superficie ocupada.
- g) Los polígonos ocupados o destinados a calle no llevan designación catastral y se aclara la condición de los mismos.
- h) Cuando existen afectaciones a la propiedad de extensión territorial, se deja constancia de tal situación en cada parcela afectada, indicando la superficie de la afectación si ésta es parcial.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en lo referente a la reglamentación de aspectos formales de los planos, la planilla de superficies para el plano individual y para el plano general se elabora tomando como base los modelos de formatos para trabajos de mensura que forma parte de este reglamento.

TÍTULO V DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO EN PARTICULAR

CAPÍTULO I DE LA MENSURA PARA SANEAMIENTO

Mensura para saneamiento

Artículo 136. Mensura para saneamiento es el acto de levantamiento parcelario por el cual se individualiza, ubica y determina el inmueble sobre el que se reclama un derecho de propiedad.

Publicidad de la mensura para saneamiento

Artículo 137. Una vez autorizado y previo a los trabajos de campo, el agrimensor designado, en su carácter de oficial público de la Jurisdicción Inmobiliaria, citará por escrito con acuse de recibo a los colindantes, ocupantes, reclamantes e interesados del inmueble a mensurar indicando fecha y hora del inicio de las operaciones de campo. Asimismo, podrá emplear cualquiera de los recursos tecnológicos disponibles en materia de comunicaciones para lograr una adecuada publicidad de la mensura.

Párrafo I. Debe poner especial énfasis en lograr la comparecencia al acto de los reclamantes, colindantes y ocupantes del inmueble, debiendo citarlos con por lo menos cinco (5) días corridos de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos de campo; la citación la hace directamente el agrimensor en el lugar o en el domicilio de las personas citadas, entregando un aviso de mensura donde indica fecha y hora de inicio de los trabajos. La inasistencia de los citados no impide la ejecución del acto.

Párrafo II. En caso de colindancia con dominio privado del Estado, la citación se realiza a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejerce la calidad de colindante. En caso de colindancia con el dominio público, se debe citar al Organismo que ejerce la función de control sobre el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo III. En caso de que no encuentre a las personas a citar, dejará el aviso en el domicilio de forma tal que pueda ser visto por el citado y sin que corra riesgo de destrucción o desaparición.

Párrafo IV. El aviso de mensura debe ser publicado a satisfacción de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales al menos, en un periódico de circulación nacional y en otro medio de la provincia donde se encuentre el inmueble, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos de campo. Con la misma anticipación, deposita copias del aviso de mensura a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competentes, para que éstos le den publicidad general en sus respectivos ámbitos.

Párrafo V. Toda la documentación que acredita la publicidad del acto deberá ser archivada y custodiada por el agrimensor.

Párrafo VI. En el acta de hitos y mensura, el agrimensor debe informar los recursos empleados para la publicidad e indicar a quienes ha citado, cómo lo ha hecho y quién recibió la citación; debe dejar constancia si los citados han asistido personalmente o por apoderados, en caso de negativa a firmar el acuse de recibo se hará constar en el acta indicando la razón de no hacerlo. Dicha acta, con las referencias indicadas, firmada por el agrimensor y por los comparecientes, da fe de que se han realizado las comunicaciones.

Párrafo VII. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales reglamenta las formalidades y contenido de los avisos de mensura.

Trabajos de campo y gabinete

Artículo 138. El agrimensor debe cumplir con todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento con relación a los trabajos de campo y gabinete, y debe poner particular énfasis en identificar y levantar las posesiones, las que se destacan y miden con los mismos niveles de precisión que los exigidos para las parcelas. Se considera como falta grave, la omisión de posesiones existentes en las mensuras objeto de saneamiento.

Documentación de las mensuras para saneamiento

Artículo 139. Las mensuras para saneamiento se documentan de conformidad con lo dispuesto en el Título anterior del presente Reglamento.

Párrafo I. Los documentos e información a presentar son:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Informe técnico.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- d) Coordenadas.
- e) Plano individual.
- f) Plano general, aún cuando se trate de una sola parcela.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece el número de copias exigible y puede requerir otros documentos aclaratorios según las necesidades y particularidades de cada caso.

CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MENSURAS

Vigencia de la aprobación de las mensuras

Artículo 140. La aprobación de las mensuras para saneamiento por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales tendrá una vigencia de dos años (2 años), pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberán ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Párrafo. El presente artículo es de aplicación a todos los trabajos de mensura, incluso los iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

Actualización de mensuras

Artículo 141. Para actualizar una mensura el agrimensor debe verificar la subsistencia del estado parcelario constatado en la mensura que se pretende actualizar.

Párrafo I. En la actualización de mensuras se procede de la siguiente forma, según los resultados de la verificación:

- a) Cuando se verifica la plena vigencia del estado parcelario constatado en la mensura originaria, se adjunta la siguiente documentación: acta de hitos y mensura e informe técnico donde se deja constancia de la vigencia del estado parcelario y si se han detectado diferencias en las medidas dentro de las tolerancias fijadas.
- b) Cuando no se confirma la subsistencia del estado parcelario constatado en la mensura originaria, se informa a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a fin de que autorice la realización de una nueva mensura.

Párrafo II. En el acto de verificación y actualización de mensuras, el Agrimensor, se limita a constatar que la documentación de la mensura reúne las condiciones técnicas exigibles y que el estado parcelario determinado en la misma subsiste, procede a georreferenciar la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

parcela y calcular las coordenadas proyectivas generales de sus vértices si éstas no están calculadas previamente.

Subsistencia del estado parcelario

Artículo 142. Se considera subsistente el estado parcelario en los siguientes casos:

- a) Cuando se constata la plena vigencia del estado parcelario previamente constituido.
- b) Cuando existiendo distintos elementos físicos que materializan los límites del inmueble, éstos mantienen la misma ubicación que los consignados en la documentación por la que se constituyó el estado parcelario.
- c) Cuando existiendo una ocupación de o a linderos, ésta no responde a una causa jurídica apta para modificar el estado parcelario. Esta circunstancia debe quedar reflejada y graficada en la documentación del acto.
- d) Cuando de la verificación surgen diferencias en las magnitudes que se encuentran dentro de las tolerancias admitidas por el presente Reglamento.
- e) Cuando en virtud de disposiciones administrativas se han producido modificaciones en los datos literales o de toponimia referidos a la ubicación.
- f) Cuando en virtud de actos de terceros, ajenos al titular de la parcela, se han producido modificaciones en las colindancias.

Vigencia del estado parcelario

Artículo 143. El estado parcelario de los inmuebles tiene una vigencia de veinte años (20 años), pasados los cuales es necesaria la verificación de la subsistencia del estado parcelario.

Párrafo. No se emiten nuevas copias de planos individuales para adjuntar a certificados de títulos, si éstos tienen una antigüedad superior a los veinte años (20 años) y no están actualizados, o no tienen un diagnóstico catastral favorable.

Mensura posterior al saneamiento

Artículo 144. Cuando sobre un terreno registrado tiene que hacerse una nueva mensura, el agrimensor debe cumplir con todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento. Los documentos e información a presentar serán:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Informe técnico.
- d) Coordenadas.
- e) Plano individual.
- f) Plano general.

Localización de posesiones

Artículo 145. Cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconocen las ocupaciones, cada persona debe solicitar el saneamiento como un proceso independiente de la porción reclamada.

Artículo 146. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no ordenarán localización de posesiones.

Párrafo I. Solo se admitirán solicitudes de localización de posesiones sustentadas en sentencias emitidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las que serán ejecutadas por un agrimensor y presentadas ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, siguiendo para cada caso el procedimiento establecido para el saneamiento.

Párrafo II. Cuando en un inmueble objeto de saneamiento se han adjudicado parcialmente derechos reclamados y por el mismo dispositivo se ha ordenado localizar posesiones o se ha declarado un resto comunero, los derechos adjudicados de manera definitiva podrán regularizarse mediante la presentación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente de los planos definitivos de manera individual para cada porción adjudicada.

Localización de mejoras

Artículo 147. Cuando se pretenda localizar mejoras dentro de un inmueble registrado, se procederá como si se tratara de una actualización de la mensura.

CAPÍTULO III DEL DIAGNÓSTICO CATASTRAL

Concepto

Artículo 148. El diagnóstico catastral es el acto administrativo por el cual, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, determina si un inmueble ya registrado reúne los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

requisitos indispensables para cumplir con el principio de especialidad que fundamenta el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana.

Principio de especialidad en relación al objeto

Artículo 149. El principio de especialidad del sistema registral, en relación al objeto del derecho, consiste en la correcta determinación e individualización del inmueble.

Párrafo. Un inmueble está correctamente determinado e individualizado cuando se ha determinado su estado parcelario por una mensura, y se conocen en consecuencia sus límites, ubicación y dimensiones y tiene una designación catastral, los cuales se hallan documentados en un plano.

Procedimiento

Artículo 150. A solicitud de los Registradores de Títulos, de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los propietarios, titulares de cargas y gravámenes o de oficio, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales procederá a realizar el diagnóstico catastral de un inmueble.

Párrafo I. A tal fin, investigará en sus archivos y los de la Jurisdicción Inmobiliaria si existe un plano aprobado del mismo.

Párrafo II. Si el plano es encontrado y no tiene signos de haber sido modificado, cambiado o adulterado, constatará la fecha de aprobación y procederá a calificarlo según los siguientes parámetros:

- a) Comprobará que las medidas lineales y de rumbos se encuentren dentro de las tolerancias vigentes a la fecha de aprobación del plano.
- b) Determinará en base a los valores de los lados y los rumbos determinados en el plano, si la superficie asignada al inmueble es correcta.
- c) Verificará que al ubicar el inmueble en el sistema cartográfico y parcelario, éste no se superponga con otro, no exceda los límites de la parcela originaria y no se encuentre afectado por vías de comunicación.

Planos con problemas de medidas y/o ubicación

Artículo 151. Si de la calificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, resultara que existen problemas en las medidas o en la ubicación de la parcela, el diagnóstico catastral será desfavorable.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Plano inexistente, modificado, cambiado o adulterado

Artículo 152. Si el plano no se pudiera encontrar en ninguno de los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, o habiéndose encontrado se detectara que el mismo ha sido modificado o adulterado, el diagnóstico catastral será desfavorable.

Plano que no se corresponde con la realidad territorial

Artículo 153. Cuando de la inspección resulte que no se verifica la subsistencia del estado parcelario del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emitirá un diagnóstico catastral desfavorable.

Párrafo. Cuando de la inspección o de su comprobación en el Sistema Cartográfico y Parcelario resulte que el inmueble ha sido modificado de hecho por la apertura de vías de comunicación, se emitirá un diagnóstico catastral desfavorable indicando la necesidad de actualizar la mensura.

Resultado del diagnóstico catastral

Artículo 154. Un diagnóstico catastral favorable indica que el inmueble reúne los requisitos indispensables para cumplir con el principio de especialidad que fundamenta el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana.

Párrafo I. Si el diagnóstico catastral es desfavorable, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales lo emite en tal sentido indicando las causas y estableciendo la necesidad de actualizar la mensura o realizar una nueva mensura de conformidad con el capítulo anterior, asimismo procede a indicar tal situación en el Sistema Cartográfico y Parcelario.

Párrafo II. Toda copia de un plano con diagnóstico catastral desfavorable, deberá llevar una leyenda que así lo indique y que el mismo no podrá ser utilizado de base para instrumentar derechos. En estos casos, las copias de planos están restringidas y sólo pueden ser solicitadas por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Párrafo III. Los agrimensores autorizados a ejecutar un trabajo, podrán solicitar copias de planos con diagnóstico catastral desfavorable en su carácter de oficiales públicos y auxiliares de la justicia inmobiliaria. Esta habilitación especial se limita a planos relacionados con el inmueble objeto del trabajo autorizado.

Párrafo IV. En ningún caso la Dirección Regional de Mensuras Catastrales podrá modificar un plano ya aprobado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Variación de medidas y de superficie

Artículo 155. Las medidas de líneas, rumbos y superficie de una parcela, son aproximadas dentro de un entorno fijado por las tolerancias que regían en el momento de la medición. Entre dos mediciones realizadas en distintas épocas es razonable que haya diferencias y técnicamente esas diferencias deben ser menores que la tolerancia establecida, para considerar que ambas mediciones, a pesar de sus diferencias, son correctas.

Párrafo I. La variación de la superficie de una parcela producto de levantamientos parcelarios distintos, realizados con distintas precisiones, siempre que la diferencia no supere los errores técnicamente admisibles, no supone cambio alguno en la parcela ni da derecho a reclamo por la diferencia.

Errores técnicamente admisibles

Artículo 156. A los fines de comparar actos de levantamiento parcelario ejecutados en distintas épocas y a los efectos del artículo 39 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, se entiende que hay un error técnicamente admisible cuando la diferencia entre dos mediciones de una misma línea o dos determinaciones de superficie de un mismo polígono no supera la tolerancia más amplia legalmente establecida para la fecha de cada medición.

Párrafo I. Los errores técnicamente admisibles se determinan en particular para cada caso que se presente y sirven sólo para ese caso. Corresponde con exclusividad a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establecer cuál es el error técnicamente admisible en cada caso en función de las tolerancias fijadas.

Párrafo II. A los fines de determinarlo, se procede en primer lugar a establecer que tolerancias corresponden a cada medición o determinación según la fecha en que se realizó cada una de ellas y las disposiciones normativas vigentes en esa fecha, y se toma la más amplia como tolerancia de comparación.

Párrafo III. Posteriormente se comparan las mediciones o determinaciones entre sí. Si la diferencia entre ambas está dentro de la tolerancia de comparación, se considerará que el error entre ambas es técnicamente admisible.

Párrafo IV. El informe producido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales debe contener:

- a) Las magnitudes comparadas.
- b) Las fechas en que se midieron o determinaron cada una de ellas.
- c) Las tolerancias reglamentarias que correspondían a cada una de ellas.
- d) La tolerancia de comparación.
- e) La diferencia o error entre las magnitudes.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- f) El resultado de la comparación, expresando si el error es técnicamente admisible o no.

CAPÍTULO IV DE LAS MODIFICACIONES PARCELARIAS

Generalidades

Artículo 157. Los actos de levantamiento destinados a modificar el estado parcelario de parcelas registradas, se hacen por mensura de conformidad con lo dispuesto en el Título anterior del presente Reglamento.

Párrafo. Las modificaciones parcelarias tienen por objeto crear nuevas parcelas a partir de las que están ya registradas. No se considerarán modificaciones parcelarias los cambios de las colindancias o designación catastral, ni de las dimensiones de una parcela como resultado de un ajuste de las medidas originarias.

Restricciones

Artículo 158. Todas las parcelas resultantes de las modificaciones parcelarias deben tener acceso desde la vía pública, ya sea en forma directa, por un paso o pasaje común o por servidumbre de paso. En este último caso deben identificarse las parcelas afectadas y las beneficiadas, posicionando y dimensionando las superficies sujetas a servidumbres.

Párrafo I. Los pasos o pasajes comunes quedan vinculados jurídicamente a las parcelas a las que sirven, y no podrán ser objeto de tráfico jurídico independiente, ni de ningún acto unilateral que suprima o reduzca las mismas.

Párrafo II. Para que se pueda autorizar la modificación parcelaria, si el inmueble está afectado por derechos de garantía, a la solicitud de autorización de los trabajos, se debe acompañar la conformidad de los acreedores.

Párrafo III. No se autorizará ninguna modificación parcelaria de inmuebles afectados por derechos de garantía sin el consentimiento expreso de los acreedores.

Párrafo IV. No se autorizará ninguna modificación parcelaria de inmuebles afectados por embargos o hipotecas judiciales si no se acompaña de la correspondiente autorización judicial. El agrimensor actuante es responsable de verificar la existencia de estas cargas antes de someter la solicitud de autorización.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Subdivisión

Artículo 159. Se denomina subdivisión al acto de levantamiento parcelario por el cual se crean nuevas parcelas por división de una parcela registrada.

Párrafo I. Los documentos a presentar son :

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Informe técnico.
- d) Coordenadas de cada parcela resultante.
- e) Plano general.
- f) Plano individual por parcela.

Párrafo II. En la solicitud de subdivisión no se indica el número de parcelas resultantes, quedando éste definido en la conformidad del o los propietarios con la tarea realizada, salvo los casos de subdivisiones ordenadas de oficio o en procesos judiciales.

Refundición

Artículo 160. Se denomina refundición al acto de levantamiento parcelario que tiene por fin la creación de una nueva parcela por integración de dos o más parcelas registradas. Para que proceda la refundición, las parcelas a unir deben ser colindantes entre sí.

Párrafo I. Los documentos a presentar son:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Informe técnico.
- d) Coordenadas de cada parcela resultante.
- e) Plano general.
- f) Plano individual por parcela.

Urbanización parcelaria

Artículo 161. Se denomina urbanización parcelaria al acto de levantamiento parcelario que tiene por fin la creación de nuevas parcelas por división de una o más parcelas registradas, con apertura de calles o caminos públicos. En los casos de urbanizaciones parcelarias es



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

obligatorio adjuntar el proyecto aprobado por el ayuntamiento correspondiente y por las autoridades competentes.

Párrafo I. Los documentos a presentar son:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Proyecto aprobado por el ayuntamiento y cualquier otra autoridad competente.
- d) Informe técnico.
- e) Coordenadas de cada parcela resultante.
- f) Plano general.
- g) Plano individual por cada parcela, por cada espacio destinado a zona verde y por cada área institucional.

Párrafo II. En la solicitud de urbanización parcelaria no se indica el número de parcelas resultantes, quedando éste definido en la conformidad del o los propietarios con la tarea realizada.

Párrafo III. No se consideran como parcelas las superficies destinadas a calles. No se admiten presentaciones parciales que dejen subsistentes el o los títulos originarios.

Párrafo IV. El registro de los títulos de las parcelas resultantes implica automáticamente el traspaso de las calles, pasajes, avenidas, peatonales, espacios destinados a zonas verdes, etc., al dominio público.

Combinaciones

Artículo 162. Las modificaciones parcelarias pueden ser combinadas entre sí y ejecutarse en forma simultánea.

Modificaciones de Parcelas de Distintos Propietarios

Artículo 163. En las refundiciones y otras modificaciones parcelarias que involucren inmuebles de distintos propietarios, se debe adjuntar una declaración de los mismos, legalizada por notario, donde conste clara y expresamente a nombre de quienes y en que porcentajes se registran las parcelas resultantes.

División para Partición de Inmuebles

Artículo 164. Cuando se pretenda hacer cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o coparticipes de un inmueble registrado, haciendo la partición



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en naturaleza del mismo, se deberá ejecutar la división del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Párrafo I. La división para partición podrá resolverse mediante subdivisión, urbanización o división para la constitución de condominio.

Párrafo II. En la partición litigiosa, el dispositivo judicial que autorice a someter los trabajos reemplaza a la solicitud de autorización.

Párrafo III. La autorización emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales indicará solamente la operación autorizada sin especificar que se trata de una partición.

Párrafo IV. No se requerirá en la presentación de los trabajos la conformidad de los propietarios con los mismos, ya que esta deberá darse en sede judicial.

Párrafo V. Los Certificados de Títulos y/o Constancias Anotadas que acrediten la propiedad de los inmuebles sometidos a partición, podrán presentarse en copias emitidas por la Sala de Consultas de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Párrafo VI. Según el tipo de trabajo que se realice, se consignará en el plano de la siguiente forma: subdivisión para partición, urbanización para partición o división para partición.

Párrafo VII. El procedimiento y las exigencias técnicas y formales serán los mismos que los establecidos en el presente Reglamento para el trabajo de que se trate.

Párrafo VIII. Una vez aprobados los trabajos, se remitirán al Tribunal de Jurisdicción Original interviniente los siguientes documentos: Dispositivo que autoriza la presentación de los trabajos, Duplicados presentados, documento de aprobación de los trabajos y planos individuales aprobados.

CAPÍTULO V DE LAS AFECTACIONES PARCELARIAS

Expropiación

Artículo 165. Cuando una parte de una parcela registrada es declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación, se debe proceder a separar la parte a expropiar mediante subdivisión de la parcela originaria, y se deben cumplir todos los requisitos establecidos para la misma. La parcela subdividida que resulte expropiada se registrará a nombre del titular a menos que se haya demostrado que éste ha recibido del Estado Dominicano la totalidad del importe correspondiente a dicha expropiación. La iniciación del trámite se hace a instancia del expropiante o del propietario del inmueble de que se trate.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Servidumbres

Artículo 166. Cuando sobre una parte determinada de una parcela registrada se pretenda constituir una servidumbre, se debe proceder a ejecutar la mensura de la parcela ubicando, dimensionando y posicionando la parte que se afectará con la servidumbre, consignándola en el Certificado de Título resultante. A tal fin debe cumplirse con lo dispuesto en materia de mensuras posteriores al saneamiento.

Derechos de aguas y minas

Artículo 167. Cuando sobre una parte determinada de una parcela registrada se pretendan constituir derechos y servidumbres previstos en las leyes de Aguas y Minas, se debe proceder a ejecutar la mensura de la parcela ubicando, dimensionando y posicionando la parte a afectar.

TÍTULO VI DE LA DIVISIÓN PARA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIOS

CAPÍTULO I DE LOS SECTORES Y ESPACIOS

Objeto del condominio

Artículo 168. El régimen de condominio es aplicable única y exclusivamente a parcelas. No es requisito que éstas estén edificadas, ni que las unidades de condominio se refieran a departamentos, locales o partes de un edificio o construcción.

Párrafo. El régimen de condominio es aplicable para dividir edificaciones, complejos residenciales, complejos hoteleros, complejos industriales, cementerios privados o cualquier otro sistema de propiedad inmobiliaria en que se pretenda establecer una relación inseparable entre sectores de propiedad exclusiva y sectores comunes.

Prohibiciones

Artículo 169. No se permite la constitución de condominios sobre inmuebles amparados en constancias anotadas ni sobre unidades de condominio ya registradas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo. Las unidades de condominio no pueden ser objeto de refundiciones, subdivisiones o cualquier otra modificación parcelaria.

Sub-parcela o Unidades de Condominio

Artículo 170. Con el nombre de *subparcela* se designa a la *unidad de dominio exclusivo* resultante de la afectación de una parcela al régimen de condominio, cuya existencia y elementos esenciales hayan sido comprobados y determinados mediante un plano de división para constitución de condominio documentado y aprobado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, e inscrito en el Registro de Títulos correspondiente.

División para constitución de condominios

Artículo 171. Se denomina división para constitución de condominio al acto por el cual se identifican, dimensionan, ubican y documentan cada uno de los sectores o áreas de un inmueble, determinando si los mismos son propios, comunes o complementarios, para permitir su afectación al régimen de condominio.

Párrafo. Para inscribir condominios antes de la construcción del edificio se presentará un proyecto de división del condominio sobre la base de los planos que conforman el proyecto de construcción del edificio aprobados por las autoridades correspondientes.

Sectores propios

Artículo 172. Sector propio es el conjunto continuo o discontinuo de las partes de un inmueble, con autonomía funcional y acceso directo o indirecto desde la vía pública, que pueden ser de propiedad exclusiva de una o más personas físicas o morales.

Sectores comunes

Artículo 173. Sectores comunes son las partes del inmueble, carentes de autonomía funcional, que por su destino, sirven a los sectores propios facilitando su aprovechamiento.

Párrafo I. Son necesariamente comunes:

- a) El terreno.
- b) Los elementos materiales que delimitan la parcela.
- c) Los muros u otros objetos que separan sectores privativos, los elementos estructurales de los edificios y todos los conductos e instalaciones de beneficio común.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. Son sectores comunes de uso exclusivo, aquellas partes del inmueble carentes de autonomía funcional, que están afectadas al uso exclusivo de los titulares de uno o más sectores propios.

Unidad funcional

Artículo 174. Unidad funcional es el conjunto de sectores propios y comunes vinculados física o jurídicamente que pueden ser objeto de un derecho de condominio y comprende al sector o sectores propios y al sector o sectores comunes de uso exclusivo que le puedan corresponder.

Independencia y funcionalidad

Artículo 175. Es requisito indispensable para plantear la división para la constitución de condominio la independencia y funcionalidad de todas las unidades propias que se originan. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece, cuáles autoridades dan la funcionalidad o determinan los criterios de la misma en casos especiales.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO E INTEGRACIÓN DE SECTORES

Sectores a identificar y a determinar

Artículo 176. En toda división para la constitución de condominio se deben identificar, determinar, ubicar y dimensionar todos los sectores que vayan a ser sometidos a distintos derechos.

Muros y elementos estructurales

Artículo 177. Los muros se clasifican en propios y comunes. Los muros que separan ambientes interiores de un mismo sector propio, se consideran integrados al mismo y no se determinan.

Párrafo. Los elementos estructurales, conductos de ventilación o servicios y demás instalaciones comunes que se encuentren en los muros, se consideran integrados a ellos y hacen al muro necesariamente común.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tratamiento de espacios vacíos y escaleras

Artículo 178. Los espacios vacíos se proyectan horizontalmente sobre la planta donde está su piso, y las escaleras y rampas se proyectan horizontalmente sobre la planta donde nacen. Según estén integrados o no a un sector propio, se consideran como propios o comunes, y se consideran como sectores cubiertos o descubiertos según tengan o no cubierta superior.

Párrafo. Las escaleras, rampas y espacios vacíos cuando se encuentran totalmente dentro de una misma unidad funcional y sirven sólo a ella, se consideran integrados a la misma y no se determinan. El mismo tratamiento se da a las escaleras, rampas y espacios vacíos que se encuentran totalmente dentro de un sector común y sólo sirven al mismo.

Azoteas y terrazas

Artículo 179. Las azoteas y terrazas accesibles se determinan como sectores comunes o de uso exclusivo, de acuerdo con las convenciones que sobre su uso determine el consorcio de propietarios.

Cuerpos avanzados y balcones

Artículo 180. Los balcones y cuerpos avanzados de un edificio deben ser incorporados a la división, integrándolos a los sectores propios o comunes según corresponda, aún cuando los mismos sobresalgan sobre espacio del dominio público.

Salientes horizontales

Artículo 181. La proyección de salientes horizontales sobre la planta inmediata inferior podrá no ser tenida en cuenta cuando la distancia normal al muro sea inferior a los cincuenta (50) centímetros.

CAPÍTULO III DE LAS MEDICIONES

Georreferenciación mediante vinculación a esquina

Artículo 182. Conjuntamente con la división para la constitución de condominio, se debe georreferenciar la parcela de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Párrafo. En zonas urbanas amanzanadas, donde el Sistema de Información Cartográfico y Parcelario de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales tenga cartografía a escala 1:10,000 o mayor, se admitirá la vinculación al sistema por relacionamiento con las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

distancias a esquinas de la manzana en la que se encuentra la parcela. Este procedimiento será ejecutado directamente o bajo la supervisión del profesional que presente los planos para la constitución de condominio, quien será el único responsable por todos los datos suministrados en el expediente.

Combinación con otros trabajos

Artículo 183. Se puede realizar la división para la constitución de condominio conjunta y simultáneamente con modificaciones parcelarias pero no se permitirá presentarla conjuntamente con una mensura para saneamiento. Los inmuebles amparados en constancias anotadas, deben ser previa o simultáneamente deslindados para poder ser sometidos al régimen de condominio.

Párrafo. En caso que se pretenda someter a un mismo régimen de condominio dos parcelas, éstas deben ser previa o simultáneamente refundidas. Cuando se pretenda someter al régimen de condominio una parte de una parcela, ésta debe ser previa o simultáneamente subdividida.

Elementos a determinar en la división de condominio

Artículo 184. En la división para constitución de condominio se identifican, ubican y determinan con sus medidas de superficie:

- a) Todos los sectores propios, comunes y comunes de uso exclusivo que integran el inmueble.
- b) Todos los polígonos que delimitan los espacios diferenciados en el presente título.

Mediciones

Artículo 185. A los fines previstos en el artículo anterior, se procederá a medir, con el método que el profesional habilitado estime conveniente para lograr las precisiones fijadas en el presente Reglamento, todos los espacios que integran el inmueble.

Párrafo I. En las mediciones se tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

- a) Todas las medidas son tomadas directamente, salvo los casos de espacios o áreas inaccesibles en que se consignarán las medidas de los planos de arquitectura.
- b) Las medidas definitivas son las que surgen de la correspondiente compensación de los polígonos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) La medición de espacios se hace libre de zócalos y revestimientos; igual criterio se sigue con los muros.
- d) Las tolerancias de las mediciones son las mismas que las establecidas para la medición de parcelas ubicadas en zonas urbanas.
- e) Sólo se determinan las coordenadas proyectivas generales de los vértices de las parcelas.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede ampliar estas previsiones y modificar algunas de ellas en función de las necesidades y particularidades de los casos que se vayan presentando.

CAPÍTULO IV DE LA DOCUMENTACIÓN Y PLANO DE LA DIVISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIO

Documentación de la división para constitución de condominio

Artículo 186. Las divisiones para la constitución de condominio se documentan de la siguiente forma:

- a) Solicitud de aprobación de la división
- b) Conformidad del o los propietarios.
- c) Coordenadas de la parcela
- d) Copia del plano individual de la parcela.
- e) Plano de la construcción aprobado por autoridad competente.
- f) Plano de división para la constitución de condominio.

Representación de la División en Condominio

Artículo 187. Para la representación de la división de edificios, se adopta el sistema de representación por plantas en proyección horizontal; los sectores identificados se extienden verticalmente desde el piso de la planta hasta la cubierta de la misma, salvo el caso de superficies superpuestas.

Párrafo I. En la primera planta se representa toda la parcela con sus magnitudes y colindancias según el plano aprobado y los distintos sectores que la componen. En las demás plantas sólo se representan los sectores edificados.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. Cuando las unidades funcionales se desarrollan en forma horizontal, aún cuando una misma unidad tenga más de una planta, se representan sobre la primera planta correspondiente a la parcela.

Párrafo III. Los sectores que se determinan deben tener todas las medidas de superficie expresadas en metros cuadrados con dos decimales. A criterio del profesional actuante se podrán colocar las magnitudes lineales que se creyeren pertinentes para una mejor interpretación de los planos.

Párrafo IV. Los polígonos correspondientes a las unidades funcionales deben ser resaltados con trazo más grueso que el resto de los polígonos y líneas que integran el dibujo.

Párrafo V. Los muros se representan a escala.

Párrafo VI. Para la representación se adoptarán las escalas previstas en el presente Reglamento.

Párrafo VII. Las superficies superpuestas se grafican con un rayado diferenciado y se consigna la superficie correspondiente.

Párrafo VIII. Las plantas representadas y los restantes elementos gráficos del plano podrán no respetar la orientación real.

Plano de división para la constitución de condominio

Artículo 188. El plano de división para la constitución de condominio contiene la totalidad de los sectores resultantes de la división y puede estar compuesto de varias láminas.

Párrafo I. El mismo debe contener los siguientes elementos:

- a) Carátula, aclarando que se trata de una división para la constitución de condominio.
- b) Símbolo indicativo del norte con la orientación correcta.
- c) Cuadro de simbología utilizada.
- d) Representación gráfica de la división.
- e) Planillas de superficies, de resumen y de integración de unidades.

Párrafo II. El plano de división para la constitución de condominio, para su mejor comprensión, puede ser dividido en láminas, para lo cual, en la hoja o lámina 1 se hace referencia al número de láminas que lo integran y el contenido indicativo de cada una.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Designación de Sectores

Artículo 189. Los sectores propios se identifican con una designación compuesta de nueve (9) caracteres. Los dos primeros corresponden a las letras "ese" y "pe" (SP), el tercer y cuarto carácter corresponden a un bloque o edificio, el quinto y sexto carácter corresponden a la planta y los tres últimos al polígono correspondiente; para completar el número de caracteres asignados a cada campo se anteponen tantos ceros como sean necesarios. Cuando las unidades funcionales se desarrollan en forma horizontal, aún cuando una misma unidad tenga más de una planta, se podrá prescindir de los caracteres correspondientes a bloque y planta en la designación.

Párrafo I. Los bloques independientes de edificios existentes en un mismo inmueble, se identifican por letras o números arábigos comenzando desde la "A" o desde el "uno" (1) y en orden correlativo. Preferentemente, la designación se inicia desde el bloque ubicado más al noroeste y se continúa en el sentido de las agujas del reloj. A los sectores determinados en la planta inicial fuera de los bloques edificados, se les asigna el "cero" (0) o una letra indicativa del destino ("P" para parqueos por ejemplo) como designación para el campo de bloques.

Párrafo II. Las plantas de los edificios se identifican con números arábigos correlativos comenzando desde el uno (1) para la primera planta y en orden correlativo. Cuado en una misma planta hubieran distintos niveles la identificación se hará con un número arábigo comenzando desde el uno (1) para la primera planta seguido de una letra que indique el nivel comenzando por la letra "A". Las plantas de nivel inferior a la primera, se designan anteponiendo al número de planta la letra "eme" (M), siguiendo una numeración correlativa hacia las de menor nivel.

Párrafo III. Los polígonos correspondientes a sectores propios se identifican con números arábigos comenzando del "uno" (1) y siguiendo un orden correlativo. En cada planta se inicia nuevamente la numeración el polígono ubicado más al noroeste y se continúa en el sentido de las agujas del reloj.

Párrafo IV. Los sectores comunes se identifican con las letras "ese" y "ce" (SC) y no llevan números de identificación.

Párrafo V. Los sectores comunes de uso exclusivo se identifican con una designación compuesta de nueve (9) caracteres. Los dos primeros corresponden a las letras "ese" y "e" (SE), el tercer y cuarto carácter corresponden al bloque edificado, el quinto y sexto carácter corresponden a la planta y los tres últimos al polígono correspondiente; para completar el número de caracteres asignados a cada campo se anteponen tantos ceros como sean necesarios. Cuando las unidades funcionales se desarrollan en forma horizontal, aún cuando una misma unidad tenga más de una planta, se podrá prescindir de los caracteres correspondientes a bloques y plantas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo VI. Es facultad del propietario otorgar la designación de las unidades funcionales, la que podrá ser en números, letras o combinación de ambos.

Párrafo VII. Los espacios vacíos se identifican con la letra "ve" (V), los espacios inaccesibles se identifican con la letra "i" (I) y las áreas sujetas a limitaciones administrativas se identifican con las letras "ele" y "a" (LA).

Párrafo VIII. En la representación gráfica se emplea la simbología presentada en el anexo de formatos para mensura que forma parte de este Reglamento.

Párrafo IX. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede modificar, por Disposición Normativa, la forma de designación de los sectores en función de las necesidades o establecer otra modalidad para casos especiales que ameriten un tratamiento diferenciado.

Planilla de descripción de unidades

Artículo 190. Se incorpora al plano de división de condominio una planilla de descripción de unidades funcionales en la cual constan los sectores propios y sectores comunes de uso exclusivo que conforman la unidad de condominio. La referencia a los sectores se hace con indicación de la designación, destino y superficie, asimismo se deja constancia del porcentaje de copropiedad que le corresponde sobre cosas comunes. La planilla de integración de unidades se confecciona de conformidad con los modelos de formatos que como anexo forma parte de este Reglamento.

Planilla de superficies

Artículo 191. Se incorpora al plano de división de condominio una planilla de superficies en la cual constan las superficies totales de los espacios y sectores determinados en la división de condominio. La planilla se hace con las superficies totales de cada sector o espacio por bloque edificado y por planta según corresponda. La planilla de superficies se confecciona de conformidad con los modelos de formatos que como anexo forma parte de este Reglamento.

Planilla resumen

Artículo 192. Se incorpora al plano de división de condominio una planilla de resumen donde constan el número de unidades de condominio y la superficie total de la parcela. La planilla resumen de superficies se confecciona de conformidad con los modelos de formatos que como anexo forma parte de este Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN DE DIVISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIOS

Procedencia

Artículo 193. Procede la modificación de división para la constitución de condominios en los siguientes casos:

- a) Cuando se modifica físicamente una o más unidades de condominio registradas ya sea por incorporación de nuevos sectores privados o de uso exclusivo o por desagregación de los mismos, siempre que se mantenga la funcionalidad.
- b) Cuando se agregan o suprimen unidades de condominio, ya sea por agrupación de unidades existentes o por incorporación de nuevas unidades, siempre que se mantenga la funcionalidad.
- c) Cuando se modifican físicamente o se agregan partes comunes.

Párrafo: Para los casos de modificación de condominios instituidos con anterioridad a la vigencia de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que impliquen cambios a la configuración física del condominio, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales queda facultada para establecer los criterios y requisitos para la tramitación de las solicitudes por ante las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

Designación de las nuevas unidades

Artículo 194. Cuando se modifica un condominio, la designación de las nuevas unidades incorporadas o modificadas se hace a partir de la última designación. La designación de las unidades modificadas no puede volver a utilizarse.

Documentos a acompañar con la solicitud

Artículo 195. Con la solicitud de modificación, se deben acompañar los siguientes documentos:

- a) Acta de la asamblea donde se aprobó la modificación debidamente legalizada las firmas por Notario y certificada por el Administrador del Consorcio.
- b) Duplicados de los Certificados de Títulos que correspondan a las unidades de condominio que se modifican.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- c) Plano de modificación de la división en condominio, aprobado por la autoridad competente, si corresponde.

Plano de modificación de la división en condominio

Artículo 196. El plano de modificación de la división en condominio puede limitarse a las unidades modificadas. La planilla de descripción de unidades se restringirá sólo a las unidades que se modifican, en tanto que la planilla de superficie deberá estar referida a la totalidad del condominio.

Aprobación y remisión al Registro de Títulos

Artículo 197. Una vez aprobado el plano de modificación de la división en condominio, se entregará una copia aprobada al agrimensor actuante y se remitirá, al Registro de Títulos correspondiente, una copia aprobada del plano conjuntamente con el acta de la asamblea donde se aprobó la modificación y los Duplicados de los Certificados de Títulos que correspondan a las unidades de condominio que se modifican.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSOS CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Actos Susceptibles de Ser Recurridos

Artículo 198. Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definitivas de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, que aprueban o rechazan una actuación.

Solicitud de Reconsideración

Artículo 199. La solicitud de reconsideración es interpuesta por quien se considere afectado por un decisión definitiva emanada de una Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con el objeto de que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que la dictó disponga su modificación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 200. La solicitud de reconsideración se hace por ante la misma Dirección Regional de Mensuras Catastrales que emitió la decisión, debiendo la misma presentarse por escrito y:

- a) Especificar que se trata de una solicitud de reconsideración.
- b) Estar dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que emitió el acto impugnado.
- c) Especificar el acto impugnado, identificando el expediente y la fecha del mismo.
- d) Especificar la calidad del solicitante y sus generales, justificando su interés.
- e) Estar motivada, y contener las razones y justificaciones por las que se solicita la reconsideración.
- f) Hacer constar la fecha de la solicitud.
- g) Estar debidamente firmada por el o los solicitantes, o su representante si lo hubiere.

Artículo 201. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al solicitante, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación mediante acto de alguacil de la misma a las partes involucradas.

Artículo 202. Las personas afectadas a las que han sido notificadas mediante actos de alguacil la solicitud de reconsideración deberán depositar sus observaciones ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en un plazo de cinco (5) días calendario.

Artículo 203. En caso de no presentar observación alguna en el plazo indicado se presumirá su aquiescencia a la solicitud.

Artículo 204. Los actos se consideraran publicitados:

- a) Cuando los mismos son retirados de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro.
- b) Una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión.

Artículo 205. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales apoderada de la solicitud de reconsideración dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para decidir la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Recurso Jerárquico

Artículo 206. El recurso jerárquico contra los actos definitivos de una Dirección Regional de Mensuras Catastrales, se interpone ante el Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Artículo 207. El derecho al recurso jerárquico queda abierto cuando:

- a) El solicitante de la reconsideración haya tomado conocimiento de la decisión sobre la misma, en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, que deberá dejar constancia escrita de dicho conocimiento.
- b) Haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la interposición de la solicitud de reconsideración sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente haya emitido su decisión.

Artículo 208. El recurso jerárquico debe presentarse por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Especificar que se trata de un recurso jerárquico.
- b) Estar dirigido al Director Nacional de Mensuras Catastrales.
- c) Especificar el acto impugnado, identificando el expediente y la fecha del mismo.
- d) Especificar la calidad del recurrente y sus generales, justificando su interés.
- e) Estar motivado, y contener las razones y justificaciones por las que se interpone el recurso jerárquico.
- f) Hacer constar la fecha del recurso.
- g) Estar debidamente firmado por el o los recurrentes, o su representante, si lo hubiere.
- h) Anexar copia certificada de la decisión recurrida, cuando la hubiere.

Artículo 209. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al solicitante, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación de la misma a las partes involucradas.

Artículo 210. Las personas afectadas a las que ha sido notificada por acto de alguacil la solicitud de reconsideración deberán depositar sus objeciones ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Párrafo. En caso de no presentar objeción alguna en el plazo indicado se presumirá su aquiescencia al recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 211. El Director Nacional de Mensuras Catastrales tiene un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse respecto del recurso jerárquico.

Recurso Jurisdiccional

Artículo 212. El recurso jurisdiccional contra las decisiones administrativas del Director Nacional de Mensuras Catastrales, se interpone por ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras en cuya jurisdicción territorial se encuentre operando la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que emitió la actuación originalmente recurrida.

Artículo 213. El derecho al recurso jurisdiccional queda abierto cuando:

- a) El recurrente haya tomado conocimiento de la decisión sobre el recurso jerárquico, en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que deberá dejar constancia escrita de dicha actuación.
- b) Haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso jerárquico sin que el Director Nacional de Mensuras Catastrales haya emitido su decisión.

Artículo 214. El recurso jurisdiccional debe presentarse por instancia motivada la cual debe:

- a) Especificar que se trata de un recurso jurisdiccional.
- b) Estar dirigida al Pleno del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente.
- c) Especificar la resolución impugnada, identificando el expediente y la fecha del mismo.
- d) Especificar la calidad del recurrente y sus generales, justificando su interés.
- e) Estar motivada, y contener las razones y justificaciones por las que se interpone el recurso jurisdiccional.
- f) Hacer constar la fecha del recurso.
- g) Estar debidamente firmada por el o los recurrentes, o su representante si lo hubiere.
- h) Anexar copia certificada de la decisión recurrida, cuando la hubiere.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 215. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al recurrente, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación de la misma a las personas afectadas.

Artículo 216. Las personas afectadas a las que ha sido notificada por acto de alguacil la interposición del recurso jurisdiccional deberán depositar sus observaciones ante la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Párrafo. En caso de no presentar observación alguna en el plazo indicado se presumirá su aquiescencia al recurso.

Artículo 217. El recurso jurisdiccional será conocido siguiendo el procedimiento establecido para el conocimiento del recurso jurisdiccional contra resoluciones de los Tribunales de Jurisdicción Original.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE ERROR MATERIAL

Artículo 218. En los documentos generados por las Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias, en los que se advierta un error puramente material cometido por éstas, se podrá solicitar directamente al mismo órgano que la generó la corrección del mismo, siempre que exista acuerdo de todos los interesados en la revisión solicitada.

Artículo 219. El error puramente material es aquel contenido en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y válido, fue tomado como fundamento para la misma.

Artículo 220. La revisión por causa de error material contra actuaciones se conocerá por la vía administrativa.

SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de la Carrera Judicial, y a los órganos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

jurisdicción inmobiliaria y sus dependencias, para fines de su cumplimiento y su publicación para conocimiento general.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintitrés (23) de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Jorge A. Subero Isa

Rafael Luciano Pichardo

Eglys Margarita Esmurdoc

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

Grimilda Acosta

Secretaria General.